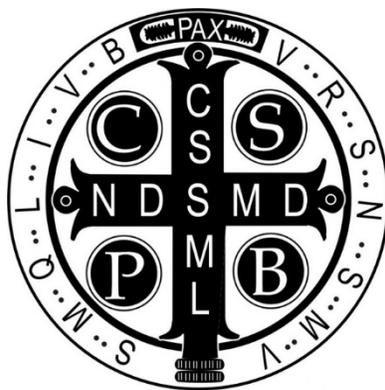


CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS



DE LA
CONGREGACIÓN
BENEDICTINA
SUIZOAMERICANA

MMXXII



CONGREGATIO
PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE
ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE

Prot. n. B. 109-1/2008

MOST HOLY FATHER

The Procurator General of the Swiss-American Congregation,
of the Order of Saint Benedict, having obtained the consent of the General Chapter,
asks Your Holiness
to approve the modifications made in the Constitutions and Statues
of the above mentioned Congregation, approved in 1988,
for the reasons presented.

The Congregation for Institutes of Consecrated Life and Societies of Apostolic Life, having
considered attentively the matter, approves the requested modifications.

Anything to the contrary notwithstanding.

Vatican City, 7 February 2022.

✠
✠ José Rodríguez Carballo, OFM
Archbishop Secretary

Carmen Ros
Sr. Carmen Ros Nortés, N.S.C.
Undersecretary

CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS

De la Congregación Benedictina Suizoamericana

Establecido por el Capítulo General

Cambios aprobados por CIVC

21 de septiembre de 2005, verano de 2008 y 27 de septiembre de 2021

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	3
PREFACIO	4
TÍTULO I. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA CONGREGACIÓN (C 1-5)	7
TÍTULO II. NORMAS PARA LOS MONASTERIOS INDIVIDUALES (C 6-63)	9
CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL MONASTERIO	9
<i>Artículo 1. Estructura de la autoridad y del gobierno benedictino</i>	9
<i>Artículo 2. El Capítulo</i>	10
<i>Artículo 3. El Abad</i>	12
<i>Artículo 4. El Consejo</i>	15
<i>Artículo 5. Autoridad Delegada y Orden en la Comunidad</i>	17
CAPÍTULO II. NOVICIADO, PROFESIÓN, MONJES CON PROFESIÓN TEMPORAL Y OBLATOS CLAUSTRALES	18
<i>Artículo 1. Duración y Carácter de la Formación Monástica</i>	18
<i>Artículo 2. Noviciado y Oblatos Claustrales</i>	18
<i>Artículo 3. Profesión y Profesos Temporales</i>	20
CAPÍTULO III. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS VOTOS	22
<i>Artículo 1. Estabilidad y Conversatio Morum, Oblatos Seglares y Ermitaños</i>	22
<i>Artículo 2. Obediencia, Celibato Consagrado y Pobreza</i>	23
CAPÍTULO IV. ELEMENTOS COMUNES DE LA VIDA MONASTICA	25
<i>Artículo 1. Oración en Común, Sufragios y Vida en Común</i>	25
<i>Artículo 2. Oración Privada y Ascetismo Monástico</i>	26
<i>Artículo 3. Trabajo y Estudio</i>	26
<i>Artículo 4. Penas y Apelaciones</i>	27
<i>Artículo 5. Participación de Bienes y Administración Financiera</i>	28
CAPÍTULO V. FUNDACIÓN Y SUPRESIÓN DE MONASTERIOS.....	30
<i>Artículo 1. Establecimiento de un Monasterio Dependiente</i>	30
<i>Artículo 2. Erección de un Monasterio Autónomo</i>	31
<i>Artículo 3. Supresión de un Monasterio Autónomo</i>	32
<i>Artículo 4. Prioratos de Mision</i>	32
TÍTULO III. NORMAS PARA LA CONGREGACIÓN (C 64-75)	33
CAPÍTULO I. ESTRUCTURA DEL GOBIERNO CONGREGACIONAL	33
<i>Artículo 1. Órganos del Gobierno Congregacional</i>	33
<i>Artículo 2. El Capítulo General</i>	33
<i>Artículo 3. El Abad Presidente y su Consejo</i>	35
CAPÍTULO II. VISITAS Y DERECHO Y EJERCICIO DEL RECURSO Y APELACIÓN.....	39
<i>Artículo 1. Modo de la Visita Canónica</i>	39
<i>Artículo 2. Derecho a Recurso y Apelación, y modo de Ejercitarlo</i>	41
ÍNDICE TEMÁTICO.....	42

ABREVIATURAS

- C Artículo de la Constitución de la Congregación
- CIC *Codex Iuris Canonici* (1983)
- CG Conclusiones del Capítulo General de la Congregación
- LP *Lex propria Confoederationis Benedictinae* (1985)
- PC Decreto *Perfectae caritatis* del Concilio Vaticano II
- S Artículo de los Estatutos de la Congregación

PREFACIO

La Congregación Suiza, en las primeras décadas después de su fundación en 1602, no tenía un código legal. Todo se hacía de acuerdo a la ley eclesiástica general o especial, o de acuerdo a las costumbres establecidas. Desde el principio, sin embargo, los abades reunidos en asamblea formal publicaron numerosos decretos disciplinarios y, más tarde, también rituales, con el propósito explícito de lograr tanto la reforma como la uniformidad a través de la Congregación Suiza. Eventualmente, los abades vieron las necesidades de codificar esos decretos y tener algunas normas congregacionales de observancia establecidas.

El Decano de San Galo produjo un texto en el cual cada encabezado de capítulo de la Regla para Monasterios de san Benito era seguido no sólo por aquellos decretos congregacionales pertinentes al capítulo en cuestión, sino también por las declaraciones de costumbres en las casas más observantes que parecían dignas de ser normas para todas las casas. Este texto, titulado *Notae et observationes in regulam Ss. P. N. Benedicti*, fue formalmente aceptado por una asamblea de los abades y, extraordinariamente, sus decanos o priores, el 7 de septiembre de 1636. Se publicaron nuevos decretos, y en 1655 y 1702 aparecieron colecciones suplementarias de ellos.

A mediados del siglo XVIII aparecieron los dos documentos que, con ocasionales revisiones menores, todavía constituían la ley propia de la Congregación Suiza cuando los primeros monasterios americanos fueron fundados: una nueva edición de las *Notae et observationes*, confirmada por los abades en 1748, y las *Constitutiones et Statuta*, confirmadas en 1757. Las copiosas *Notae et observationes* fueron ordenadas de acuerdo a la forma de la primera edición. Las *Constitutiones et Statuta* consistían de una primera parte, *De forma et ordinatione Congregationis Helveto-Benedictinae in communi*, con secciones acerca de las asambleas generales (nuestros capítulos generales), las visitas canónicas, y acerca de las relaciones derivadas de la unión de los monasterios; y una segunda parte, *De gubernatione monasteriorum in particulari*, que estaba constituida por diecinueve secciones largas, cada una dirigida a uno de los oficiales, mayores o menores, de cada monasterio, con la intención de asegurar uniformidad de principios y procedimientos a través de la congregación.

La separación de los monasterios suizos en América de la Congregación Suiza en 1881 creó la necesidad de que la recién erigida Congregación Suizoamericana produjera para sí su ley propia. El resultado, las *Constitutiones et sacrae Regulae Declarationes*, fue publicado en 1894 y, con algunas revisiones, en 1897, cada vez con la aprobación del Papa León XIII para tres años, y, luego, en 1901 con aprobación definitiva. El documento tomó la forma básica de las *Notae et Observationes* suizas, en el sentido que todas las normas y reglas de observancia fueron dadas como añadiduras a capítulos particulares de la Regla de san Benito. Este fue un arreglo apropiado para declaraciones acerca de la Regla, pero no para las normas constitucionales de los orígenes y finalidad de la congregación o para las ordenanzas que regularían su régimen, sus capítulos generales, sus visitas canónicas, y las relaciones mutuas de las casas.

PREFACIO

Los abades suizos habían separado estas normas y ordenanzas de sus *Notae et Observationes* y las habían colocado en la primera parte de su *Constitutiones et Statuta* de 1757. Al presentar ambos tipos de material en la forma de declaraciones acerca de la Regla, los primeros legisladores suizoamericanos tuvieron como su modelo la *Regula S. P. Benedicti cum Constitutionibus Congregationis Beuronensis* de 1884 de la Congregación de Beuron. Aunque muchas de las provisiones suizoamericanas estaban basadas en la práctica de los monasterios suizos, su formulación resumida era nueva, ya que no habían tratado de usar los largos documentos suizos como fuentes textuales. El primitivo código suizoamericano sí incorporó, sin embargo, varios párrafos de las *Constitutiones* de Beuron, con poco o ningún cambio.

En las *Declarationes in Sacram Regulam et Constitutiones Congregationis Helveto-Americanae* de 1925, el material propiamente constitucional estaba separado de las Declaraciones, y el trabajo de dos capítulos generales realizado para que ambas partes fueran conforme al *Codex Iuris Canonici* de 1917 fue incorporado al texto aprobado y confirmado por el Papa Pío XI el 9 de septiembre de 1924. Las modificaciones que se hicieron después eran evidentes en la nueva edición de 1950.

Después del Concilio Vaticano II, se esperaba que todos los institutos religiosos produjeran nuevas constituciones y las observaran provisionalmente hasta que el nuevo *Codex Iuris Canonici* fuera terminado y estas nuevas constituciones pudieran ser ajustadas a él. La Congregación Suizoamericana, en su capítulo general de 1969, produjo un texto que era innovador en varias maneras, no sólo en sus provisiones sino también en su forma. El ordenamiento de los artículos como declaraciones acerca de partes individuales de la Regla fue abandonado. Se adoptó la idea de amalgamar tres documentos: la Regla de San Benito, una nueva Declaración de principios, pero no de puntos específicos de observancia, y una Constitución en el sentido propio de la palabra, como partes integrantes de una Alianza (Pacto) de Paz congregacional.

Las reglas específicas para la observancia monástica se dejaron casi por entero al Libro de Costumbres que cada monasterio escribiría para sí; la uniformidad de disciplina que, en la tradición suiza, había sido un fin de primer orden de la legislación congregacional fue, así, reemplazada por el principio de que las casas individuales debían determinar sus propias prácticas y su propia medida de observancia, dentro de los límites puestos por la Iglesia o por la Congregación. El estado provisional de la nueva Constitución hizo que los capítulos generales de 1972, 1975 y 1978 introdujeran cambios fundamentados en nuevas experiencias.

La aparición del nuevo *Codex Iuris Canonici*, con carácter de ley desde el primer día de Adviento de 1983, hizo posible la coordinación de la nueva Constitución con él. Los capítulos generales de 1984 y 1987 hicieron esto, revisando todavía otros detalles en la marcha.

Así como la legislación de la Congregación había dejado que muchas cosas fueran determinadas por los monasterios individuales, así el nuevo Código dejó que muchas cosas fueran determinadas por cada instituto religioso. Para nuestra Congregación, éstas fueron

PREFACIO

determinadas por aquellos dos capítulos generales, tomando en cuenta nuestras costumbres, nuestra legislación previa y la prudencia. El nuevo Código también exigía que el capítulo general determinara cuáles artículos deberían permanecer como artículos de constitución, como normas fundamentales que no pueden ser cambiadas sin la aprobación de la Santa Sede, y cuáles deberían convertirse en lo que nuestra Congregación se llaman ahora estatutos, los cuales pueden ser revisados por el capítulo general por autoridad propia a medida que cambian las condiciones y se tienen nuevas experiencias. Esto se hizo en el capítulo general de 1987.

El texto final de La Constitución y los Estatutos de la Congregación Benedictina Suizoamericana fue aprobado y confirmado por el Papa Juan Pablo II el 8 de diciembre de 1988. Inmediatamente se distribuyeron copias provisionales. Atendiendo los deseos del capítulo general de 1990, ahora yo dispongo que se imprima en una forma apropiada a su importancia.

+ Patrick Regan, O.S.B.

Presidente de la Congregación Benedictina Suizoamericana
Abadía de San José, 8 de diciembre de 1990.

TÍTULO I.

NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA CONGREGACIÓN (C 1-5)

- C1 La Congregación Benedictina Suizoamericana es una asociación de monasterios benedictinos autónomos que integran una congregación monástica (CIC 620), moderada en forma federal por el capítulo general y presidida por su Abad Presidente con su consejo, de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución y Estatutos de la Congregación. La Congregación es parte integrante de la Confederación Benedictina, a cuyas leyes está sujeta.
- C2 Aunque la vida monástica no es ni clerical ni laical, la Congregación Benedictina Suizoamericana, por tradición legítima, se cuenta entre los institutos clericales y goza de los privilegios de los mismos.
- C3 §1. La finalidad de la Congregación es promover, en sus respectivas tradiciones antiguas, el progresivo crecimiento de los monasterios autónomos que la constituyen, adaptando dichas tradiciones a las necesidades modernas, de manera que dichos monasterios sean lugares en donde se cultiven los elementos que construyen el Pueblo de Cristo (PC 9). La Congregación, impulsada por el Espíritu Santo y guiada por la Iglesia, tiene como finalidad servir y fortalecer a cada uno de sus monasterios autónomos, de modo que sea protegida y cultivada la vida monástica de acuerdo al Evangelio, a la Regla de San Benito y a las sanas costumbres de cada monasterio; y también animar, entre los monasterios, la ayuda fraterna en lo que respecta a personas, bienes y trabajo.
- §2. Además de los preceptos evangélicos del seguimiento de Cristo, las normas por las cuales la Congregación pretende cumplir esta finalidad, y por las cuales se espera que todos los monjes de la Congregación regulen sus vidas (CIC 598.2), son:
- 1/ la Regla de san Benito;
 - 2/ la Constitución de la Congregación aprobada para Sede Apostólica;
 - 3/ la Declaración, los Estatutos y los decretos y decisiones del capítulo general de la Congregación;
 - 4/ las leyes propias que en cada casa autónoma el Abad con sus monjes hayan elaborado y se hayan impuesto para sí mismos, poniéndolas por escrito en su Libro de Costumbres, con tal que no sean contrarias a la ley universal de la Iglesia, a la Constitución y a los Estatutos de la Congregación.
- C4 La Congregación no tiene un trabajo particular o actividad que comprometa a sus monasterios o que le dé un carácter particular. Como todos los monjes, los de los

TÍTULO I

monasterios de la Congregación Suizoamericana tienen como tarea principal rendirle a Dios un servicio sencillo y noble dentro de los confines monásticos; al mismo tiempo, ellos son del tipo de monjes que legítimamente emprenden algún apostolado o trabajos de caridad cristiana (PC 9).

C 5 §1. Como personas jurídicas públicas, la Congregación misma y cada uno de sus monasterios, están en la capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, de acuerdo con la ley eclesiástica universal y propia, tomando en cuenta la ley civil (ver CIC 634.1).

§2. La autonomía jurídica y administrativa de cada monasterio es tal que la Congregación por sí misma no es responsable de las deudas, acciones u omisiones de ningún monasterio ni de ningún monje. Un monasterio autónomo de la Congregación no es responsable de las deudas, acciones u omisiones de ningún otro de los monasterios autónomos y sus dependencias, o de algún monje de cualquier otro monasterio.

TÍTULO II.

NORMAS PARA LOS MONASTERIOS INDIVIDUALES (C 6-63)

CAPÍTULO I.

ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL MONASTERIO

ARTÍCULO 1.

ESTRUCTURA DE LA AUTORIDAD Y DEL GOBIERNO BENEDICTINO

- C 6 La estructura de la autoridad benedictina no es ni puramente monárquica, ni puramente democrática: es una fusión particular de ambas. La autoridad de la fraternidad cenobítica es recibida de parte de Dios a través de la Iglesia y es ejercida, principalmente, a través del Abad.
- C 7 Cada monasterio autónomo tiene dos asambleas deliberativas y consultivas: el capítulo y el consejo. El capítulo lo integran los monjes de la Comunidad que han hecho profesión perpetua. La integración del consejo está determinada por C 21-22.
- E 7 Los monjes que originalmente hicieron profesión perpetua sin responsabilidades capitulares, no están obligados a asumirlas en el presente.
- C 8 En todas las votaciones del capítulo y del consejo deberá seguirse la ley universal de la Iglesia (CIC 119, 127), a no ser que esta Constitución disponga otra cosa.
- E 8.1 En lo que concierne a las elecciones, la antigüedad basada en la edad, prescrita como factor decisivo por el CIC 119.1, es sustituida, en la Congregación Suizoamericana, por la antigüedad de la profesión monástica.
- E 8.2 Las decisiones del capítulo y del consejo deben ser puestas por escrito y conservadas.
- E 8.3 En la ley propia de la Congregación Suizoamericana la palabra “debe” indica obligación, mientras que “debería” indica exhortación o recomendación.
- E 8.4 Ya que el principio de corresponsabilidad está enraizado en la Regla, el Abad debería confiar algunos asuntos a otros miembros de la Comunidad, compartiendo así sus responsabilidades. Antes de que se haga algo que requiera su consentimiento, la expresión de sus opiniones, o bien su actuación colegial con el consejo, el Abad debe presentar al capítulo o al consejo los asuntos pertinentes, según lo prescriba la ley propia o la universal (E 10.2, 23.3).

CAPÍTULO I: ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL MONASTERIO

ARTÍCULO 2. EL CAPÍTULO

- C 9 El Abad convoca el capítulo y preside sus reuniones. Si el Abad lo cree conveniente, esto lo puede hacer, en su lugar, el Prior o alguno de los capitulares. Una reunión del capítulo es legalmente convocada cuando todos los capitulares que viven en el monasterio han sido convocados en forma apropiada. En el Libro de Costumbres del monasterio se asentarán las provisiones necesarias para que participen en las decisiones del capítulo los miembros legítimamente ausentes de la reunión.
- E 9.1 Cuando la mayoría de los capitulares que debieron ser convocados se hace presente, el que preside legítimamente propone los puntos de la agenda abriendo la discusión, de tal manera que cada capitular pueda expresar libremente su opinión. Cada capitular votante emite un voto secreto. Con el consentimiento unánime del capítulo, la votación no necesita ser secreta.
- E 9.2 Los puntos para la agenda del capítulo monástico pueden ser presentados por el Abad o por la mayoría del consejo, mediante votación, acerca de algún asunto propuesto por alguno de los capitulares (ver E 23.3, §2, n. 1).
- E 9.3 Normalmente, la agenda para la reunión del capítulo se comunica anticipadamente a los capitulares con la información pertinente.
- C 10 §1. Todos los capitulares tienen voz activa (derecho a votar) y voz pasiva (son elegibles para un oficio o cargo), en todo lo permitido por la ley.
- §2. El Abad es un capitular y, por lo tanto, puede votar con los demás capitulares en cualquier elección y acerca de cualquier asunto en el cual, ya sea por la ley universal o por la ley propia de la Congregación Suizoamericana, no le exija el consentimiento del capítulo.
- E 10.1 El Abad, o el consejo con el permiso del Abad, puede invitar a participar en las reuniones del capítulo a personas no capitulares para responder a consultas.
- E 10.2 §1. Los siguientes actos requieren el consentimiento previo del capítulo para que sean válidos (ver CIC 127):
- 1/ admisión de candidatos para el noviciado;
 - 2/ permitir que un novicio pueda continuar el noviciado cuando haya pasado ya la mitad del mismo, a no ser que el capítulo haya declinado su responsabilidad en este asunto en favor del consejo, de acuerdo con la provisión hecha en E 29, §2;

TÍTULO II

- 3/ admisión de un novicio a la profesión temporal;
- 4/ admisión de un monje con profesión temporal a la profesión solemne;
- 5/ readmisión de alguien que legítimamente haya dejado la comunidad (CIC 690.2);
- 6/ admisión de un oblato claustral al noviciado y a la oblación;
- 7/ admisión de un monje de otro monasterio de la Confederación Benedictina a fin de transferir la estabilidad (C 41, §1);
- 8/ admisión de un religioso de otro Instituto a un período de prueba con el fin de transferirse a un monasterio de esta Congregación, y su admisión a profesión solemne al final de tal periodo de prueba (C 41, §2);
- 9/ recepción de personas, aparte de candidatos, para vivir en el monasterio más de tres meses;
- 10/ fundación o supresión de una casa dependiente, y su erección como monasterio autónomo (C 58, 60);
- 11/ actos de administración extraordinaria, como enajenación, compra, cambio, ser garante de otro, contraer una deuda o la firma de un contrato oneroso que dure más de tres años, o cualquier otra transacción comercial en la cual el patrimonio del monasterio pueda ser afectado negativamente, de acuerdo a las normas determinadas por el capítulo general y por la Sede Apostólica acerca de la responsabilidad financiera (E 57.4; C 69; CIC 638.3);
- 12/ construcción de nuevos edificios, de acuerdo a las normas de responsabilidad financiera antes mencionadas;
- 13/ aceptación o abandono de una parroquia (ver CIC 681);
- 14/ fundación o supresión de una escuela o la aceptación de la administración de ella; aceptación o abandono de cualquier otro trabajo institucional del cual la comunidad sea responsable.

§2. De acuerdo a las normas del CIC 164-179, a las provisiones de la Constitución y los Estatutos de esta Congregación y el Libro de Costumbres de cada casa, el capítulo tiene el derecho exclusivo de elegir en las siguientes elecciones obligatorias:

- 1/ elección de al menos la mitad de los consejeros de la casa (C 21-22);

CAPÍTULO I: ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL MONASTERIO

- 2/ elección del delegado y del delegado suplente para el capítulo general (C 67);
- 3/ elección del Abad (C 13-18; E 13-18).

ARTÍCULO 3. EL ABAD

- C 11 El Abad, en el gobierno de su casa y de los monjes de ella, tiene todos los poderes y facultades concedidos por la ley universal a los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio; él es, así, un ordinario de acuerdo a las normas de la ley universal.
- E 11 Como padre de la Comunidad y presidente del capítulo, el Abad de cada casa autónoma de esta Congregación ejercita una función de servicio a su comunidad en cuanto gobierna y enseña.
- C 12 Todo lo que se dice en la Regla y en la ley propia de esta Congregación acerca del Abad se aplica al Prior Conventual, es decir: el Superior mayor de un monasterio autónomo no abacial, propiamente llamado priorato conventual, a no ser que el caso quede excluido por una provisión contraria o por la naturaleza del caso.
- E 12 Cuando un priorato conventual se convierte en abadía, el capítulo de la casa tiene el derecho de proceder a la elección de un Abad, de acuerdo a las normas de C 13-18; S 13-18; El último Prior Conventual permanece como Superior con jurisdicción, es decir, como Administrador, hasta que el Abad haya sido elegido y confirmado, o hasta que la postulación haya sido admitida, o hasta que el Abad Presidente haya nombrado un Administrador de acuerdo a las normas de C 15 y E 15.1 y las de E 17.1.
- C 13 Cuando la sede abacial queda vacante, la jurisdicción ordinaria pasa al Prior Claustal como Administrador. Si no hay Prior Claustal, la jurisdicción ordinaria pasa a un Administrador que será elegido por los capitulares presentes en el monasterio, convocados por el consejero más antiguo en rango de profesión de entre los presentes, quien también preside la elección subsecuente. Para tal elección, se sigue el procedimiento electoral ordinario determinado por el Libro de Costumbres de la casa. El Administrador gobierna la Comunidad hasta que sea elegido y confirmado un Abad.
- E 13 El Administrador de una abadía, de acuerdo a las provisiones de C 13, debe notificar, inmediatamente, a los capitulares ausentes y al Abad Presidente acerca de la sede abacial vacante. El Obispo diocesano y el Abad Primado deben ser también notificados.
- C 14 §1. Cuando muera o renuncie el Abad, debe tenerse una elección tan pronto como sea posible; de ninguna manera deben pasar más de tres meses, a contar desde el principio de la vacante de la sede abacial.

TÍTULO II

§2. Los electores de un Abad son todos los capitulares del monasterio que, al momento de la elección, no están privados de su voz activa (C 55) y no están de alguna manera descalificados para votar por CIC 171.1.

E 14 Todos los electores deben ser notificados acerca de la hora y del lugar de la elección abacial, lo que será determinado por el Abad Presidente en consulta con el Administrador. Cada elector debe confirmar que ha sido notificado.

C 15 Si el Abad Presidente, habiendo oído las opiniones de los electores, decide, con el consenso de la mayoría absoluta de los electores, que ni la elección ni la postulación de un Abad es oportuna al momento que se debe tener la elección abacial, estará en su poder el posponer la elección por un período mayor de los tres meses prescritos, y escoger, después de consultar a los electores, un Administrador.

E 15.1 Al nombrar un Administrador de acuerdo a las provisiones de C 15, el Abad Presidente debe indicar la duración máxima del período de gobierno de dicho Administrador, sin que esto perjudique la posibilidad de una elección antes del final de tal período.

E 15.2 Un elector que no pueda estar presente en la elección abacial puede votar emitiendo su voto "en ausencia", o a través de un apoderado a quien puede dar un mandato usando cualquier medio de comunicación moderna adecuado. El Libro de Costumbres de cada monasterio individual debe determinar el procedimiento de emisión de voto "en ausencia" y de votación por apoderado.

E 15.3 Antes de que empiece la elección del Abad, los electores tendrán una reunión preliminar en la cual los apoderados y los votantes en ausencia serán identificados, y se arreglarán otros asuntos preparatorios. En esta reunión se hace una declaración del hecho de si alguno estuviera privado de su voz activa, pasiva o de ambas (C 55), o de si alguien está descalificado para votar por cualquiera de las razones dadas en CIC 171.1. La persona que preside la elección tiene competencia para resolver dudas acerca de la capacidad de algún capitular a ser electo, o de su derecho a votar.

C 16 Para ser elegido Abad, el religioso debe ser un monje del monasterio para el cual se está haciendo la elección, que no esté privado de su voz pasiva; debe ser sacerdote, que tenga por lo menos cinco años de profesión solemne, y un mínimo de treinta y cinco años de edad.

C 17 §1. El Abad Presidente o su delegado, debe presidir la elección, pero sin derecho a votar.

§2. El Abad debe ser elegido por votación secreta. En una elección abacial se requiere una mayoría de dos tercios en las tres primeras rondas de votaciones, y una mayoría absoluta en las siguientes seis.

CAPÍTULO I: ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL MONASTERIO

§3. Si se completan nueve rondas de votaciones sin que nadie resulte electo, el Abad Presidente, después de consultar a los electores, debe escoger y nombrar un Administrador.

E 17.1 En una elección abacial, cuando se deba nombrar un Administrador después de nueve rondas de votaciones sin éxito, el Abad Presidente tiene el derecho y el deber de indicar la duración del tiempo en que el monje nombrado será Administrador.

E 17.2 Cuando un monje ha sido elegido Abad, el presidente de la elección le pedirá su consentimiento. Si el monje elegido acepta, el presidente lo declara electo e inmediatamente confirma la elección oralmente y por escrito, de acuerdo a las normas de CIC 179. Si el elegido no aceptara, la votación se inicia de nuevo con una primera emisión de voto, continuando el proceso descrito en C 17.

C 18 Si los electores desean elegir como Abad a un monje que no es legalmente elegible, se debe hacer una postulación de acuerdo a las normas de CIC 180-183.

E 18 §1. El procedimiento para votar en la postulación de un Abad es el mismo que el seguido en la elección de un Abad, pero el monje postulado debe obtener, en tal caso, dos terceras partes de los votos.

§2. El Abad Presidente tiene la facultad de admitir una postulación cuando el impedimento para ser elegido surge de la ley propia de esta Congregación. Si es postulado un monje de otro monasterio de la Congregación Suizoamericana, el Abad Presidente tiene la facultad de dispensar de tal impedimento, pero el monje no podrá aceptar el cargo sin el permiso de su propio Abad. Si se postula a un monje de otra Congregación dentro de la Confederación Benedictina, el Abad Primado tiene la facultad de dispensar del impedimento (LP 45). Otros casos de postulación deben ser dirigidos a la Sede Apostólica.

§3. Si la postulación resultara rechazada, el derecho de elección vuelve a los electores.

C 19 §1. Cuando un Abad ha sido debidamente elegido y confirmado por el presidente de la elección, asume inmediatamente la jurisdicción plena, y todos los poderes de gobierno del monasterio.

§2. Un Abad debe recibir la bendición abacial dentro de los tres meses de su elección.

E 19.1 El rito de la bendición abacial es celebrado usualmente por el Obispo de la diócesis en la cual está situado el monasterio. Por una buena razón, y con el consentimiento del Obispo diocesano, el nuevo Abad puede recibir la bendición de otro Obispo o Abad.

TÍTULO II

S 19.2 Los actos de la elección deben ser cuidadosamente anotados por el secretario y deben ser firmados, al menos, por el secretario, el presidente de la elección y los escrutadores; y deben ser guardados en los archivos del monasterio.

C 20 El Abad es elegido por un período indefinido.

E 20.1 La elección de un Abad por un período indefinido no es lo mismo que la anterior elección de un Abad de por vida (CG 1969).

E 20.2 Cuando un Abad piensa que las necesidades de su Comunidad, o los suyos propios, requieren su renuncia del cargo, debería consultar a su capítulo y solicitar el parecer del Abad Presidente y del consejo de éste.

E 20.3 §1. Si surgen circunstancias que impiden seria y perdurablemente al Abad cumplir con las responsabilidades propias de su cargo, él debería presentar su renuncia al Abad Presidente. Si no está dispuesto a hacerlo así, el consejo de la casa, en una sesión convocada por el Prior a petición de cualesquiera dos consejeros y presidida por él, tiene el derecho de solicitar al Abad Presidente una visita canónica extraordinaria.

§2. Si el Abad Presidente y su consejo, habiendo consultado a la Comunidad a la cual concierne, juzgan que el bienestar de ella requiere poner fin a la gestión de su Abad, con el consentimiento de su consejo (C 72, n. 19), el Abad Presidente puede ejercer su autoridad para retirar a tal Abad de su cargo.

E 20.4 §1. Cuando un Abad renuncia de su cargo, puede retener su título de Abad y asumir el segundo lugar en rango en la comunidad, después del Abad en funciones; o, con el consentimiento del Abad Presidente, puede regresar a su rango de acuerdo al tiempo de su profesión.

§2. La práctica de elegir Abades coadjutores está abolida en nuestra Congregación.

ARTÍCULO 4. EL CONSEJO

C 21 El consejo de un monasterio está constituido por el Prior, el Subprior, si éste existe en el monasterio, y otros consejeros cuyo número determinará el capítulo.

C 22 El capítulo debe elegir por lo menos la mitad de los consejeros, cuyos períodos de servicio deben ser determinados por el Libro de Costumbres del monasterio. Los otros consejeros pueden ser nombrados por el Abad. El número de consejeros elegidos por el capítulo y los nombrados por el Abad, respectivamente, debe ser asentado en el Libro de Costumbres de la casa después de que haya sido determinado por el capítulo.

CAPÍTULO I: ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL MONASTERIO

- C 23 El Abad, o su delegado, convoca el consejo y preside sus reuniones. Además de las ocasiones en las que el Abad debe convocar el consejo (E 23.3), o debería convocarlo (E 23.2), el consejo puede ser convocado a discreción del Abad o a petición de por lo menos la mitad de los consejeros.
- E 23.1 El Abad puede invitar, para pedir su parecer, a personas competentes, a participar en la reunión del consejo cuando éste trate algún asunto particular.
- E 23.2 El Abad y su consejo deberían, por lo menos semestralmente, examinar la vida de la comunidad, particularmente su oración y trabajo.
- E 23.3 §1. El consentimiento del consejo, dado por una mayoría absoluta por medio de voto secreto, se requiere para que los siguientes actos sean validos:
- 1/ actos financieros, de acuerdo a las normas de responsabilidad financiera determinadas por el capítulo general (E 57.4; C 69);
 - 2/ continuación en el noviciado, si el capítulo ha asignado esta tarea al consejo, de acuerdo a la provisión contenida en E 29, §1;
 - 3/ permiso para que un monje, por una causa justa, viva fuera de una casa benedictina por más de un año (CIC 665.1).
- §2. El Abad debe consultar al consejo:
- 1/ acerca de todos los asuntos que luego serán propuestos al capítulo;
 - 2/ en asuntos importantes que no requieran el consentimiento del capítulo;
 - 3/ para empezar un procedimiento de expulsión (CIC 697);
 - 4/ para excluir de la admisión a la profesión solemne a un monje con profesión temporal (CIC 689.1);
 - 5/ para presentar a un novicio al capítulo para ser admitido a la primera profesión (CIC 656.3);
 - 6/ para presentar a un monje de profesión temporal al capítulo para ser admitido a la profesión solemne (CIC 658 con 656.3).
- §3. El Abad y su consejo deben actuar colegialmente al realizar los siguientes actos:

TÍTULO II

- 1/ al publicar la declaración de hecho en caso de expulsión ipso facto (CIC 694), la cual requiere que el Abad presente evidencia del hecho al consejo, y que la declaración del hecho sea entonces anotada oficialmente en el libro de actas del consejo;
- 2/ al evaluar la incorregibilidad e insuficiencia de defensa después de que se han hecho amonestaciones canónicas en un proceso de expulsión (CIC 697);
- 3/ Para privar a un capitular de su voz activa, pasiva o ambas en el capítulo y para restituírselas (C 55).

ARTÍCULO 5.

AUTORIDAD DELEGADA Y ORDEN EN LA COMUNIDAD

- C 24 El Abad debe nombrar los oficiales que sean necesarios para la administración del monasterio.
- E 24 El Abad debería consultar a su consejo antes de nombrar los oficiales del monasterio. Los cargos de cada oficial deben ser definidos claramente, de manera que el oficial y aquellos a quienes concierna, conozcan la extensión y los límites de los cargos y de la autoridad de tal oficial. Los oficiales son responsables ante el Abad y se mantendrán en sus cargos según la discreción de él. Ellos deben consultar al Abad regularmente y, si el caso lo requiere, informar al consejo.
- C 25 §1. El Abad, después de buscar consejo, debe nombrar un Prior. Este asistirá al Abad y servirá a la Comunidad como Superior cuando el Abad esté impedido o ausente. También puede nombrarse un Subprior.
- §2. El Abad debe nombrar un Ecónomo que sea el encargado principal en los asuntos financieros del monasterio (ver CIC 636).
- S 25.1 En un Priorato conventual, el Subprior es el equivalente al Prior claustral de una Abadía.
- S 25.2 En cada monasterio se observará el siguiente orden, de mayor a menor: el Abad, el Prior, el Subprior, los miembros de la Comunidad de acuerdo al tiempo de su Profesión u oblación. El Abad puede, por razones especiales, cambiar este orden.
- S 25.3 Si el Abad y la Comunidad lo desean, pueden constituirse decanías o subgrupos.

CAPÍTULO III: EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS VOTOS

CAPÍTULO II.

NOVICIADO, PROFESIÓN, MONJES CON PROFESIÓN TEMPORAL Y OBLATOS CLAUSTRALES

ARTÍCULO 1.

DURACIÓN Y CARÁCTER DE LA FORMACIÓN MONÁSTICA

- C 26 La duración y carácter del período de formación monástica debe ser igual para todos los monjes de una casa, sin descuidar las necesidades individuales o la formación especial, de acuerdo a la ley universal de la Iglesia, que necesitan los que sean llamados al estado clerical.
- E 26 La responsabilidad económica de un novicio, o de un monje con profesión temporal, con respecto a los gastos en que incurra durante el noviciado o su período de profesión temporal, debe ser determinada por el Libro de Costumbres de cada casa.

ARTÍCULO 2.

NOVICIADO Y OBLATOS CLAUSTRALES

- C 27 Todo monasterio autónomo tiene el derecho de tener su propio noviciado, siempre y cuando pueda garantizar una formación adecuada. Un Abad, con el consentimiento de su consejo, tiene el derecho de erigir un noviciado canónico también en un monasterio dependiente que esté bajo su jurisdicción. (ver CIC 647.1).
- E 27.1 Los Abades y Superiores de monasterios en los cuales, por alguna razón, los novicios no pueden ser adecuadamente formados, con el consentimiento del consejo, pueden mandar sus novicios a cualquier noviciado de la Congregación o de la Confederación Benedictina.
- E 27.2 Antes de ser admitidos al noviciado, los candidatos deben ser recibidos como postulantes por un período que el Abad deberá determinar.
- E 27.3 Un candidato para oblatos claustrales puede ser recibido en el noviciado por el Abad con el consentimiento del capítulo. Después de un año de noviciado, puede ser admitido a la oblación con el consentimiento del capítulo. Hace la oblación prometiendo obediencia al Abad.
- C 28 Antes de ser admitido al noviciado, los Superiores indagarán, aún por vías confidenciales, si los requisitos de la ley universal han sido debidamente cumplidos.
- E 28 Cuando el período del postulantado ha sido completado, el postulante, después de hacer un retiro cuya duración debe ser estipulada por el Libro de Costumbres

TÍTULO II

de cada casa, puede empezar su noviciado, si el capítulo ha dado su consentimiento.

- C 29 §1. Durante el noviciado, los novicios deben vivir en el monasterio bajo el cuidado de un Maestro de Novicios, según el Abad haya determinado.
- §2. El Maestro de Novicios debe dirigir a los novicios de acuerdo al espíritu de la Regla, la Declaración, la Constitución y los Estatutos de esta Congregación, y las directrices del Abad. El Abad mismo debería tomar un papel directo en la formación de los novicios. El modo de vida en el noviciado, y sus reglamentos, deberían ser similares a los de la comunidad de profesos (CIC 650-562).
- §3. Para que el noviciado sea válido debe durar por lo menos doce meses completos, vividos en el monasterio en donde se realiza el noviciado (ver CIC 648).
- §4. Una ausencia del noviciado que dure por un periodo de más de tres meses, sea de forma continua o interrumpida, hace inválido el noviciado. En una ausencia que dure más de quince días, pero menos de tres meses, debe reponerse el tiempo (CIC 649.1).
- §5. Con el permiso del Abad, y siendo anotado el hecho en el registro de profesiones, una profesión puede ser anticipada, pero no más de quince días (ver CIC 649.2).
- E 29 §1. Cuando ya ha pasado la mitad del tiempo de noviciado, el capítulo debe deliberar si el candidato es apto para continuar el noviciado y si es idóneo para el trabajo del monasterio. Si el capítulo da su consentimiento, el novicio puede continuar su noviciado.
- §2. El capítulo del monasterio puede confiar al consejo la deliberación de medio año acerca de los novicios. Si así lo hace, esto debe ser puesto en el Libro de Costumbres de la casa.
- C 30 El Abad puede despedir a un novicio en cualquier momento durante el noviciado. El novicio mismo es libre de retirarse durante el noviciado o al final de él.
- E 30 El compromiso de oblación de un oblato claustral puede ser terminado en cualquier momento, sea por el oblato claustral mismo, sea por el Abad, quien, por una causa justa, puede despedirlo. El monasterio debe mostrar equidad y caridad evangélica hacia el oblato claustral a cuya oblación se le pone fin y por lo cual deja el monasterio (ver CIC 702.2).
- C 31 Cuando un novicio ha completado su noviciado, el Abad puede admitirlo a la profesión temporal, si el novicio mismo lo solicita, si se juzga que es apto, y si el capítulo ha dado su consentimiento. Si todavía persistieran dudas acerca de su aptitud o preparación, el Abad puede prolongar su noviciado por un lapso máximo de seis meses.

CAPÍTULO II: NOVICIADO, PROFESIÓN, MONJES CON PROFESIÓN TEMPORAL Y OBLATOS CLAUSTRALES

E 31 Un novicio debe hacer un retiro de por lo menos cinco días completos antes de su profesión temporal.

ARTÍCULO 3.

PROFESIÓN Y PROFESOS TEMPORALES

C 32 Hay dos etapas de profesión monástica pública: una primera etapa constituida por la profesión temporal de votos, y una etapa final constituida por la profesión de votos perpetuos. En ambas etapas, el monje profeso responde a la llamada de Dios siguiendo los consejos evangélicos según la observancia monástica. Ambos, los votos temporales y los perpetuos, son públicos; todos los votos temporales son simples, mientras que todos los votos perpetuos son solemnes (ver CIC 1192).

E 32 Aunque todas las profesiones perpetuas en la Congregación Suizoamericana desde el 18 de octubre de 1969 son solemnes, los votos perpetuos simples hechos antes de esa fecha permanecen simples, a no ser que hayan sido cambiados a solemnes por un documento escrito y firmado por el monje que desea ese cambio jurídico.

C 33 La finalidad del período de la profesión temporal, empezando al completar el noviciado, es proporcionar al monje la oportunidad de adentrarse más en la vida monástica y en el trabajo de la comunidad, de tal manera que tanto él como la comunidad puedan darse cuenta mejor, a medida que él continúa viviendo la vida de su casa monástica, si tendrá éxito en ser un monje bien integrado en esa comunidad, listo, después de unos años de experiencia, para la profesión solemne, con una madura deliberación de su parte.

C 34 §1. Cuando un novicio ha terminado su noviciado, y se han cumplido los requisitos del CIC 656 para la validez de su noviciado, puede ser admitido a la profesión temporal por un período de no menos de tres años y no más de seis. Sin embargo, si parece oportuno, el tiempo de profesión temporal puede ser prolongado por el Abad, pero por un período tal que el tiempo en el cual el monje está comprometido por votos temporales no pase de nueve años (CIC 657.2).

§2. Cuando haya transcurrido el tiempo para el cual se hizo la profesión temporal, el monje, que libremente lo solicite y es juzgado apto, puede ser admitido a renovar la profesión temporal o, si el capítulo da su consentimiento, a la profesión solemne; de lo contrario, debe retirarse.

§3. Si hay razones justas para considerar no apto para continuar a un monje que ha llegado al final del periodo de profesión temporal, pero que rehúsa irse, el Abad, habiendo oído las opiniones de su consejo, puede excluir a tal monje de la renovación de su profesión temporal, o bien de la profesión solemne (CIC 689.1).

§4. A causa de enfermedad física o mental que haga al monje con profesión temporal no apto para la vida religiosa, el Abad, con el consentimiento del consejo, habiendo

TÍTULO II

obtenido la opinión de médicos u otros expertos, puede excluir a dicho monje de la renovación de su profesión temporal, o de hacer la profesión solemne, a no ser que la enfermedad haya sido causada por negligencia de la comunidad o por el trabajo realizado dentro de ella. Los requisitos de caridad y equidad deben satisfacerse de acuerdo a las circunstancias de cada caso individual (CIC 689).

§5. La potestad de dispensar de sus votos a un monje con profesión temporal queda reservada al Abad Presidente, con el consentimiento del Abad del monje y del consejo de la casa a la que pertenece dicho monje (ver CIC 688.2).

§6. El procedimiento para expulsar a un monje con profesión temporal es el mismo que se sigue en la expulsión de un monje de profesión solemne.

E 34 El monje en profesión temporal debe recibir formación monástica sistemática y continua bajo el cuidado del Maestro de Novicios o del encargado de monjes en profesión temporal, al mismo tiempo que se integra en las actividades comunes de la casa y se le dan responsabilidades apropiadas.

C 35 El Abad puede permitir a un monje en profesión temporal vivir fuera del monasterio para seguir estudios académicos, profesionales o de formación técnica. El Abad puede dar permiso a un monje en profesión temporal para que realice un apostolado apropiado y limitado fuera del monasterio. Es conveniente que el monje en cuestión, a su regreso, no sea admitido a profesión solemne hasta que haya vivido en el monasterio por un tiempo suficiente para probar la solidez de su vocación. La duración de este tiempo lo decidirán el Abad y su consejo.

C 36 §1. El compromiso perpetuo con Dios en la vida monástica se hace por la profesión solemne. Un monje de profesión temporal debe ser admitido a la profesión solemne sólo cuando la comunidad y el monje están de acuerdo en comprometerse mutuamente en una alianza de por vida.

§2. Un monje con profesión temporal no podrá hacer su profesión solemne hasta que hayan pasado por lo menos tres años después de su primera profesión (CIC 657, 3). Si su tiempo de profesión temporal ha sido prolongado a más de seis años con la aprobación del Abad (C 34 §1), y él, habiendo llegado al final de su noveno año de profesión temporal, no pidiera ser admitido a la profesión solemne, o se le excluyese de la misma, debe dejar el monasterio.

C 37 §1. La fórmula usada para la profesión en esta Congregación será:

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo.

Yo, hermano N.N., prometo, por ____ años (o perpetuamente), estabilidad en esta comunidad, fidelidad a la vida monástica y obediencia, de acuerdo a la Regla de San Benito, a la Constitución y Estatutos de la Congregación

CAPÍTULO II: NOVICIADO, PROFESIÓN, MONJES CON PROFESIÓN TEMPORAL Y OBLATOS CLAUSTRALES

Suizoamericana; esto lo hago ante Dios y sus Santos cuyas reliquias están aquí, y en presencia del Reverendísimo N.N., Abad de este monasterio, y de sus monjes.

Como testimonio, escribo este documento con mi puño y letra y lo firmo aquí en la abadía _____, en _____, en este día _____ del mes de _____, en el año de nuestro Señor _____.

§2. Se entiende que el verbo “prometer”, como se usa en esta fórmula, significa la profesión de votos públicos. Aunque por costumbre benedictina inmemorial, basados en la Regla misma, los monjes de nuestra Congregación mencionan expresamente en su fórmula de profesión sólo los tres votos de estabilidad, fidelidad a la vida monástica (*conversatio morum*), y obediencia, ellos están, por la misma naturaleza de la vida monástica, unidos también al celibato casto y consagrado y a la comunidad de bienes (ver C 39, §3). Cuando un monje de nuestra Congregación firma el documento que contiene su fórmula de profesión, asume, por ese acto, las obligaciones contenidas en la ley universal de la Iglesia, como las que se asumen cuando se hacen votos expresos de castidad y pobreza.

C 38 §1. El documento que contiene la fórmula de profesión solemne de un monje, escrito y firmado por él, y firmado por la persona ante quien él hace la profesión, debe guardarse en los archivos del monasterio.

§2. Cuando un monje ha profesado solemnemente, su Superior debe notificar del hecho de su profesión solemne al párroco del lugar en donde el nuevo profeso solemne fue bautizado. Además, si el monje que ha profesado solemnemente vino al monasterio como diacono secular o sacerdote, debe ser notificado el Obispo de su antigua diócesis de incardinación. Si el monje se transfirió de otro instituto religioso, el Superior mayor de tal instituto debería ser notificado.

CAPÍTULO III.

EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS VOTOS

ARTÍCULO 1.

ESTABILIDAD Y *CONVERSATIO MORUM*, OBLATOS SEGLARES Y ERMITAÑOS

C 39 §1. El voto de estabilidad y el de fidelidad a la vida monástica (*conversatio morum*) se relacionan entre sí y con el voto de obediencia.

§2. Por el voto de estabilidad el monje promete fidelidad perseverante a la comunidad de la casa autónoma de su profesión, con sus Abades bajo cuya autoridad vivirá, siendo fiel el resto de su vida a la vida monástica en esa comunidad específica.

§3. Por el voto de fidelidad a la vida monástica (*conversatio morum*) el monje promete fidelidad a todo el conjunto ascético de la vida cenobítica, que incluye comunidad de

TÍTULO II

bienes, celibato consagrado, oración común, lectio divina, silencio, y una soledad moderada.

- E 39 Cada monasterio puede inscribir oblatos seculares. Estos oblatos prometen conversión de vida, conformándose al espíritu de la Regla, y de acuerdo a los estatutos aprobados para los oblatos.
- C 40 Un monje cenobita, con el consentimiento de su Abad y del Obispo de la diócesis en la cual él quiere vivir, puede convertirse en ermitaño por un tiempo, el cual será determinado por su Abad. El ermitaño permanece bajo la obediencia de su Abad.
- C 41 §1. Por una razón de peso, un monje puede transferir su estabilidad de un monasterio de la Confederación Benedictina a otro. Se requiere y es suficiente tener el consentimiento de los Abades de ambos monasterios y el consentimiento del capítulo del monasterio que lo recibirá. Se requiere un período de prueba de un año, y el consentimiento del Abad y del capítulo del monasterio que lo recibe, por lo menos al final del año. No se requiere una nueva profesión (CIC 684.3).
- §2. Por una razón de peso, un miembro de otro instituto religioso, con votos perpetuos, puede transferirse a un monasterio de nuestra Congregación. Esto es concedido por el Moderador Supremo de tal instituto con el consentimiento de su consejo y por el Abad Presidente de esta Congregación, con el consentimiento del Abad del monasterio que lo recibe, de su consejo y del capítulo de dicho monasterio. Después de completar un período de prueba de tres años, el religioso que desea transferirse puede ser admitido a la profesión solemne como monje del monasterio que lo recibe. El consentimiento del capítulo del monasterio que lo recibe es nuevamente requerido por lo menos al final del período de prueba (CIC 684.1-2).
- §3. Cualquier otra reglamentación para este tipo de transferencia debe ser determinada en el Libro de Costumbres de cada monasterio autónomo.
- C 42 Un monje puede pedir transferirse por un tiempo a otro monasterio de la Congregación cuando, según su recto juicio, esto pudiera redundar en su beneficio espiritual, moral o psicológico, o pudiera contribuir al bien de las respectivas comunidades.

ARTÍCULO 2.

OBEDIENCIA, CELIBATO CONSAGRADO Y POBREZA

- C 43 Por el voto de obediencia un monje somete su propia voluntad a la autoridad de su Abad, al servicio de la Comunidad y de toda la Iglesia. Los monjes, también por razón de su voto de obediencia, están obligados a obedecer al Sumo Pontífice, quien es su más alto Superior (ver CIC 590.2).
- C 44 Por su profesión monástica un monje abraza la castidad consagrada célibe por el reino de Dios (ver CIC 599). Como todos los religiosos profesos en perpetuidad en la Iglesia,

CAPÍTULO IV: ELEMENTOS COMUNES DE LA VIDA MONÁSTICA

un monje solemnemente profeso no puede válidamente intentar contraer matrimonio (CIC 1088).

C 45 §1. Por la profesión temporal un monje renuncia a su derecho de administrar sus bienes (esto quiere decir, aquí y en cualquier parte en la ley propia de la Congregación Suizoamericana: toda sus riquezas y propiedades, sean personales o en bienes raíces), o a usar entradas percibidas de cualquier manera por él, sin el permiso de sus Superiores competentes, según sea determinado por la ley propia de la casa autónoma. Sin embargo, el monje con profesión temporal retiene el derecho de propiedad de los bienes que posee al momento de su profesión temporal y de aquellos que le resulten durante dicho tiempo.

§2. Por la profesión solemne, acto que incluye el asumir todos los efectos canónicos de un voto perpetuo de pobreza, el cual, en la Congregación Suizoamericana, es el voto solemne de pobreza, un monje se compromete a una total comunidad de bienes con los otros hermanos de su monasterio, de acuerdo a lo reglamentado por la ley universal de la Iglesia, por la ley propia de esta Congregación y por la ley propia de cada casa autónoma de la Congregación. De consecuencia:

- 1/ ya que un monje incorporado totalmente a su comunidad por la profesión solemne, de acuerdo a la naturaleza monástica de la Congregación Suizoamericana, debe dejar todas sus posesiones, antes de la profesión solemne debe hacer una total y completa renuncia de sus bienes poseídos en la actualidad o que pueda percibir en el futuro. Esta renuncia tomará efecto desde el día de su profesión solemne y debería hacerse de tal manera que, de ser posible, sea válida ante la ley civil (CIC 668.4).
- 2/ un monje que ha renunciado así totalmente a todos sus bienes presentes y futuros por el acto de su profesión solemne, que también incluye los efectos canónicos de un voto solemne de pobreza, pierde la capacidad de adquirir y poseer. Como consecuencia de esto, cualquier acto personal y privado de disposición de bienes, o uso de los mismos, o rentas derivadas de ellos que haga después de su profesión solemne, resulta inválido.
- 3/ cualquier cosa que perciba un monje por herencia, regalo, renta o de cualquier otro modo, después de su acto de renuncia, efectivo desde el día de su profesión solemne, pertenece al monasterio de su profesión y debe entregarse al mismo (CIC 668.5). El monje queda capacitado para realizar todos los actos requeridos por la ley civil para que reciba, como persona privada, bienes que perciba por herencia, regalo, renta o de cualquier otro modo. Pero los bienes así percibidos y recibidos por él como persona privada según la ley civil, se convierten en propiedad de su monasterio. Si, por ley civil, el monje individual no puede renunciar al derecho a ciertas fuentes de dinero (por ejemplo: Seguro Social, seguros de vida, fondos fiduciarios, derechos, etc.), las entradas procedentes de estas fuentes deben ser entregadas por él a la Comunidad.

CAPÍTULO IV.

ELEMENTOS COMUNES DE LA VIDA MONÁSTICA

ARTÍCULO 1.

ORACIÓN EN COMÚN, SUFRAGIOS Y VIDA EN COMÚN

- C 46 §1. Cada comunidad monástica está obligada a celebrar en común la Eucaristía diariamente, y la Liturgia de las Horas por lo menos tres veces al día. Todos los miembros de la Comunidad que no están legítimamente excusados deben estar presentes.
- E 46.1 Una vez al mes, o doce veces al año, cada monje, de acuerdo a su propia participación en el sacerdocio de Cristo, debe ofrecer el Santo Sacrificio de la Misa por los monjes que han muerto recientemente y por todos los difuntos de la Congregación. Cada monasterio puede determinar sufragios adicionales para sus propios miembros.
- E 46.2 Cuando muere un monje, su Superior debe notificar, tan pronto como sea posible, a las abadías, a los prioratos conventuales y a los prioratos dependientes de la Congregación.
- §2. El orden, el horario, los textos y ceremonias de la Eucaristía y de la Liturgia de las Horas deben conformarse a las directrices dadas por la autoridad competente.
- C 47 Para favorecer el recogimiento silencioso, la oración y la privacidad, para promover la cohesión de la comunidad monástica como una familia, y para manifestar más claramente el carácter monástico de nuestra vida en la Iglesia, cada monasterio debe tener un claustro monástico. Los límites del claustro deben ser determinados por el Abad, y claramente señalados. Sólo por una razón seria el Abad puede dar permiso para que una persona que no es monje pueda entrar en el claustro.
- C 48 En nuestra Congregación debe usarse el hábito monástico de acuerdo al Libro de Costumbres de cada casa.
- E 48.1 En el uso de los medios de comunicación o entretenimiento se debería observar cierta discreción y evitarse lo que es impropio para religiosos, o para cualquier persona que debería vivir castamente (CIC 666).
- E 48.2 Cada monasterio debería tener algún arreglo bien definido para permitir que sus monjes que están viviendo fuera de casa disfruten periódicamente de una estancia de varios días en el monasterio.

CAPÍTULO IV: ELEMENTOS COMUNES DE LA VIDA MONÁSTICA

ARTÍCULO 2.

ORACIÓN PRIVADA Y ASCETISMO MONÁSTICO

- C 49 §1. Todo monje debe contar diariamente con el tiempo necesario para la oración privada, la lectio divina y el examen de conciencia. Se anima a cada monje a hacer el mejor uso posible de estas prácticas para profundizar y avanzar en su vida espiritual.
- §2. Se tendrá en mucha estima, como es tradición en nuestra Congregación, la devoción a la Inmaculada Virgen María, Patrona de la Congregación.
- C 50 En cada monasterio habrá un retiro anual.
- E 50 Todo monje tiene el derecho de hacer un día de recogimiento cada tres meses, y se le anima a que lo aproveche. El monje debería ponerse de acuerdo con su Superior acerca de un día adecuado para esto, de manera que pueda estar libre de sus ocupaciones habituales.
- C 51 La práctica de la penitencia es parte esencial del ascetismo monástico. El monje debe estimar la práctica del reconocimiento privado de sus faltas. En cada monasterio se organizarán expresiones comunitarias de penitencia y perdón mutuo, como en el capítulo de Faltas. Los monjes deberían acercarse al Sacramento de la Reconciliación frecuentemente (ver CIC 664).

ARTÍCULO 3.

TRABAJO Y ESTUDIO

- C 52 Todas las comunidades monásticas participan en la vida apostólica de la Iglesia, de acuerdo a sus características individuales. Al ejercitar un apostolado externo, los monjes están sujetos a la autoridad del Obispo diocesano (ver CIC 678). El trabajo de cada monje, asignado bajo obediencia por su Superior, es parte integrante de su vida monástica.
- E 52.1 Todos los que soliciten ser admitidos a la vida monástica en un monasterio de esta Congregación, y otros que deseen permanecer por un tiempo en un monasterio de la Congregación, deben comprometerse por medio de un acuerdo formal escrito, según lo permitan las normas o leyes del lugar, a no reclamar ninguna remuneración por su trabajo. Esto se debe hacer para evitar cualquier reclamo de remuneración por su trabajo. Tal acuerdo debe ser redactado de modo que sea conforme a las leyes y costumbres del lugar.
- E 52.2 §1. Si un monje no regresa a su monasterio al final de un período de excomunión o de otra ausencia legítima, o si está ilegítimamente ausente del monasterio, el monasterio no es responsable de ninguna de sus deudas, acciones u omisiones, ni de ninguna otra obligación que tal monje contraiga.

TÍTULO II

§2. El Abad no asigna ni el lugar de residencia ni el trabajo a un monje exclaustro.

§3. Un monje exclaustro no actúa como representante de su monasterio y sus servicios no los realiza ni para su monasterio ni para sus superiores. Lo mismo vale para un monje que, con permiso de su Abad, vive fuera de su monasterio y de sus dependencias por cuestiones de trabajo no relacionadas con las actividades del monasterio ni bajo las directrices de sus superiores.

C 53 Todo monasterio debería proveer un programa de formación y educación continuadas para todos sus monjes.

ARTÍCULO 4.

PENAS Y APELACIONES

C 54 Si un monje, después de haber sido corregido, piensa que la pena que le ha sido impuesta es injusta, y que no puede obtener de sus Superiores una mitigación apropiada de la misma, no obstante haberla pedido humildemente, puede recurrir a una autoridad superior (CIC 698).

C 55 Por una ofensa grave, el Abad con su consejo pueden temporalmente privar a un capitular de su voz activa, de su voz pasiva o de ambas. Cualquier capitular es *ipso iure* privado tanto de su voz activa como pasiva en los siguientes casos:

1/ mientras este viviendo fuera del monasterio sin permiso canónico;

2/ mientras esté ausente de la comunidad con permiso, con el fin de probar su vocación;

3/ desde el día que firmó una petición para obtener un indulto de exclaustro, secularización o de reducción al estado laical;

4/ mientras este viviendo en otro monasterio con la idea de transferir su estabilidad.

C 56 En la expulsión de un monje, ya sea temporal o perpetuamente profeso, debe observarse la ley universal (CIC 694-704).

E 56.1 §1. Debido a la intensidad de la vida comunitaria en los monasterios, los motivos de expulsión, además de los motivos típicos dados en CIC 696.1, son:

1/ hostilidad habitual manifestada en una actitud viciosa y vengativa hacia otra persona o personas;

CAPÍTULO IV: ELEMENTOS COMUNES DE LA VIDA MONÁSTICA

2/ manifestaciones repetidas de desprecio por su casa, por su forma de vida o por sus Superiores;

3/ otras transgresiones de gravedad similar.

§2. Motivos de menor gravedad, suficientes para la expulsión de un monje temporalmente profeso, son:

1/ desobediencia a la orden legítima de un Superior en cosas menos graves, cuando tal desobediencia es pertinaz u obstinada;

2/ ausencias ilegales repetidas con duración de una noche;

3/ otras transgresiones de gravedad similar.

E 56.2 En los casos de expulsión ipso facto especificados en CIC 694, es suficiente que el Abad presente evidencia del hecho a su consejo y que la declaración del hecho sea oficialmente puesta por escrito en las actas del consejo y guardada en los archivos (E 23, §3, n. 1).

ARTÍCULO 5.

PARTICIPACIÓN DE BIENES Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

C 57 §1. Un novicio debe ceder a quién él desee la administración de sus bienes antes de su profesión, disponiendo acerca del uso y de las ganancias procedentes de cualquiera de ellos.

§2. Un monje debe hacer, antes de su profesión solemne, un testamento que sea válido ante la ley civil dicho testamento entrará en vigor el día de su profesión solemne. En este testamento designará como beneficiario al monasterio en el cual ha prometido estabilidad, ya que el propósito de un testamento valido después de su profesión solemne es el de salvaguardar, por la ley civil, su total comunidad de bienes con los otros monjes de ese monasterio.

§3. Si un monje profeso tiene razones para cambiar cualquier provisión que él ha hecho para la administración o manejo de sus bienes materiales, o realizar cualquier acto concerniente a ellos, antes debe contar con el permiso de su Abad, de acuerdo a las costumbres y a la ley propia de su monasterio (CIC 668.1,2).

E 57.1 Las Comunidades y los monjes individuales deberán ejercitar un manejo responsable en el uso de los bienes materiales. El juicio del monje individual en estos asuntos está sujeto a la aprobación del Abad. La disciplina detallada para el manejo de dinero, regalos, ropa y suministros debe ser determinada por el Libro de Costumbres local.

TÍTULO II

- E 57.2 §1. Las comunidades deben buscar asesoramiento financiero experto de manera continua.
- §2. La contabilidad del monasterio debería ser sometida a auditoría o revisada cada año por profesionales competentes en la materia. Por lo menos una vez cada cuatro años, con ocasión de la Visita Canónica, el monasterio debe tener una auditoría o una revisión financiera llevada a cabo por personal profesional.
- §3. Cada año debe presentarse al capítulo un informe financiero para exponer en forma resumida las finanzas del monasterio, incluyendo las inversiones y el consejo solicitado y recibido de peritos en cuestiones financieras.
- E 57.3 Se insta a todos los monasterios a preparar un presupuesto fiscal anual para que sirva de guía en las actividades económicas del monasterio.
- E 57.4 Debido al continuo cambio en cuanto al valor del dinero, cada capítulo general ordinario deberá revisar la escala de sumas monetarias o valores por sobre las cuales una deuda a contraerse, o un acto de administración extraordinaria que incluya cierta suma o valor, requiera el consentimiento previo de un órgano particular de gobierno (C 69). La tabla así determinada debe ser registrada en las actas del capítulo general. Si la suma o valor en cuestión excede la cantidad determinada por la Sede Apostólica para la región, se requiere el permiso de la Santa Sede (ver CIC 638.3).
- E 57.5 Los gastos corrientes para el sustento apropiado de la comunidad, y para el mantenimiento y reparación de los edificios, pueden hacerse sin necesidad de pedir el consentimiento del consejo o del capítulo.
- E 57.6 §1. Un monje a quien se le ha asignado el ministerio pastoral debe seguir las normas diocesanas en el manejo de la propiedad y de los fondos.
- §2. Un monje que vive fuera del monasterio debe dar cuenta detalladamente a su Abad de sus entradas personales y del uso de ellas, lo mismo que de sus gastos personales.
- E 57.7 Si un monje se transfiere temporalmente a otro monasterio, las donaciones, legados, beneficios, rentas y otros bienes que perciba de cualquier modo, pero que no dependan del trabajo que realiza en el monasterio en el que temporalmente reside, pertenecen al monasterio en el cual él tiene derechos capitulares, a no ser que, según las circunstancias, la voluntad de un donante o testador deba ser interpretada de diferente manera. Las disposiciones acerca de los bienes económicos percibidos por su trabajo mientras estén en el otro monasterio, serán determinadas, según las circunstancias, por mutuo acuerdo entre los Abades de esa casa y el de la casa de su profesión.

CAPÍTULO V.

FUNDACIÓN Y SUPRESIÓN DE MONASTERIOS

ARTÍCULO 1.

ESTABLECIMIENTO DE UN MONASTERIO DEPENDIENTE

- C 58 §1. Para que un monasterio dependiente pueda ser establecido se requiere el consentimiento del capítulo del monasterio fundador y el consentimiento por escrito del Obispo en cuya diócesis se fundará dicho monasterio. Cuando se hace una fundación tal se debe notificar al Abad Presidente.
- §2. Un monasterio legítimamente establecido, ya sea autónomo o dependiente, tiene el derecho de tener una iglesia u oratorio público contiguo a la casa, y sus monjes tienen el derecho de ejercitar el ministerio sagrado y obras de caridad. (CIC 609, 673, 678, 1214-1215).
- C 59 Ningún monasterio debe ser fundado si no se juzgase prudentemente que el sustento de los monjes estará debidamente asegurado, sea por sus propios medios o por alguna otra fuente. Es necesario también que haya una esperanza real de que, llegado el momento oportuno, se convierta en monasterio autónomo, ya sea a través de un aumento en el número de monjes provenientes del monasterio fundador, o a través del suficiente número de novicios prometedores y perseverantes que entren en la fundación (CIC 610).
- E 59.1 §1. Cuando las condiciones establecidas en C 58, §1 y C 59 hayan sido cumplidas satisfactoriamente, el Abad del monasterio fundador debería seleccionar monjes voluntarios y aptos, y de entre ellos nombrar un Superior, para enviarlos a establecer el monasterio dependiente. Estos monjes deben familiarizarse con las condiciones particulares de la región e investigar las leyes y costumbres de la gente del lugar. Mientras se adaptan a la situación, deben llevar vida comunitaria y observar la disciplina regular.
- §2. El prior de una casa dependiente, en virtud de su nombramiento, recibe del Abad la jurisdicción delegada necesaria para el provecho de la casa. Los monjes de tal casa retienen el derecho a recurrir a su Abad, pero la autoridad del prior no se suspende mientras tanto.
- §3. Los monjes de una casa dependiente retienen sus derechos capitulares en el monasterio de su profesión, hasta que la fundación haya sido erigida como monasterio autónomo y hayan transferido su estabilidad a él.
- E 59.2 §1. En una casa dependiente, el consentimiento para admitir candidatos al noviciado, para autorizar la continuación en el noviciado, para admitir novicios a la profesión temporal y para admitir monjes a la profesión solemne, se expresa primero por el voto de los capitulares residentes allí (el “quasi capítulo”). Si los

TÍTULO II

capitulares de la casa dependiente han dado su consentimiento, el asunto puede ser sometido al capítulo de la casa fundadora, cuyo consentimiento debe obtenerse, a no ser que se cumplan las provisiones contenidas en E 59.2, §2.

§2. Si el capítulo del monasterio fundador ha dado su consentimiento por el voto mayoritario de dos tercios, el “quasi capítulo” de su casa dependiente puede legítimamente funcionar como el capítulo cuyo consentimiento el Abad debe tener para admitir candidatos al noviciado, para autorizar la continuación en él, para admitir novicios a la profesión temporal y monjes temporalmente profesos a la profesión solemne en la casa dependiente.

E 59.3 Debido a la diversidad de condiciones culturales, religiosas y sociales locales, los monjes de una nueva fundación deben redactar su propio Libro de Costumbres, el cual debe ser aprobado por el Abad del monasterio fundador. Además de las normas prescritas por el Abad para todos los monjes del monasterio fundador, sin importar en donde estén, los monjes de la nueva fundación deben atenerse a su propio Libro de Costumbres.

ARTÍCULO 2.

ERECCIÓN DE UN MONASTERIO AUTÓNOMO

C 60 Cuando se esté razonablemente seguro de que una casa dependiente es capaz de existir independientemente, el Abad del monasterio fundador puede establecer esa casa como un monasterio autónomo, si tiene el consentimiento de su capítulo y del Abad Presidente y su consejo, así como el consentimiento por escrito del Obispo en cuya diócesis está situada la casa dependiente.

E 60 Cuando un monasterio se hace autónomo, puede ser erigido como Priorato Conventual, si tiene al menos nueve monjes con votos solemnes, o como Abadía, si tiene al menos doce monjes con votos solemnes.

C 61 El capítulo de un nuevo monasterio autónomo tiene el derecho de elegir su Superior mayor. El Abad del monasterio fundador tiene el derecho de presidir la primera elección y de confirmarla; cualquier postulación debe hacerse de acuerdo a las normas del CIC 180-183 and E 18.

E 61.1 Un monasterio fundador no tiene derecho, ni por razones de justicia ni por razones de caridad, a pedir del monasterio que ha establecido ningún reembolso de ningún dinero gastado en hacer la 54 fundación, a no ser que el capítulo del monasterio fundador hubiera votado para dar el dinero bajo tal condición y el “quasi capítulo” del nuevo monasterio hubiese votado aceptando el dinero bajo esa condición.

E 61.2 Si el número de monjes con votos perpetuos baja a menos de nueve en un priorato conventual, o a menos de doce en una abadía, el título, derechos y

CAPÍTULO V: FUNDACIÓN Y SUPRESIÓN DE MONASTERIOS

privilegios de un priorato conventual o de una abadía como casa autónoma no terminan, ni se suspenden.

E 61.3 §1. Para el bienestar de un monasterio autónomo que no puede sostener su estructura interna en la observancia monástica, membresía, liderazgo, formación o finanzas, el Abad Presidente con el consentimiento de su consejo puede, previa consulta con el capítulo monástico, modificar o suspender el gobierno regular del monasterio y hacer otras disposiciones para el gobierno.

§2. Cuando se toma tal determinación, el Abad Presidente debe notificar al Obispo en cuya diócesis se encuentra el monasterio.

ARTÍCULO 3.

SUPRESIÓN DE UN MONASTERIO AUTÓNOMO

C 62 Si se hace necesario suprimir un priorato conventual o una abadía, la supresión es legítimamente efectuada por decreto del Abad Presidente con el consentimiento de su consejo, después de haber consultado al capítulo de la casa autónoma en cuestión y al Obispo de la diócesis en la cual ésta se encuentra. (CIC 616)

E 62 Los monjes de una casa suprimida y sus bienes pueden ser incorporados a otro monasterio autónomo. De otro modo, después que las deudas legítimas hayan sido pagadas, los bienes del monasterio suprimido, por determinación del Presidente y su consejo, prestando atención a los deseos de los fundadores y donantes y a los derechos legítimamente adquiridos, deben ser distribuidos equitativamente entre los monasterios que reciban los monjes sobrevivientes del monasterio suprimido. Una parte equitativa debe proveerse también a cualquier monje sobreviviente que deje el estado monástico al tiempo de la supresión de su monasterio.

ARTÍCULO 4.

PRIORATOS DE MISIÓN

C 63 Cuando varios monjes vivan juntos fuera del monasterio deberán constituir un priorato de misión o fraternidad, con un cierto grado de vida comunitaria y oración común, lo cual será determinado por el Abad en consulta con ellos.

TÍTULO III.

NORMAS PARA LA CONGREGACIÓN (C 64-75)

CAPÍTULO I.

ESTRUCTURA DEL GOBIERNO CONGREGACIONAL

ARTÍCULO 1.

ÓRGANOS DEL GOBIERNO CONGREGACIONAL

C 64 En la Congregación Benedictina Suizoamericana los órganos de gobierno son:

- 1/ el capítulo general;
- 2/ el Abad Presidente;
- 3/ el consejo del Abad Presidente.

ARTÍCULO 2.

CAPÍTULO GENERAL

C 65 Los oficiales de esta Congregación son elegidos por el capítulo general. En su ejercicio del derecho de legislar para toda la Congregación, el capítulo general debe salvaguardar la autonomía de los monasterios individuales.

C 66 El capítulo general está compuesto por:

- 1/ los miembros con derecho a voto, los cuales son: los Abades gobernantes, los priores conventuales gobernantes, los administradores en el sentido de C 13, 15, 17 §3, los apoderados de Abades y Priors conventuales legítimamente impedidos para participar en el capítulo general, y un delegado de cada monasterio autónomo elegido por el capítulo de dicho monasterio;
- 2/ los miembros sin derecho a voto, los cuales son: los priores de casas dependientes que tienen por lo menos cinco monjes, y los miembros del consejo del Abad Presidente que no son Abades.

E 66 §1. El Abad Presidente, por propia iniciativa, o por petición de su consejo, puede invitar expertos a participar en el capítulo general, pero no tendrán derecho a votar.

CAPÍTULO I: ESTRUCTURA DEL GOBIERNO CONGREGACIONAL

§2. El capítulo general ordinario debe ser convocado cada tres años por el Abad Presidente, quien también lo preside.

§3. El Abad Presidente, con el consentimiento de su consejo, puede convocar un capítulo general extraordinario siempre que sea necesario.

§4. El lugar en el cual se reúna el capítulo general debe ser seleccionado por el Abad Presidente y su consejo.

C 67 Los capitulares de cada monasterio autónomo deben elegir de entre ellos un delegado titular al próximo capítulo general y un delegado suplente que reemplazará al delegado al capítulo si éste no pudiera participar en él. La delegación expira en el momento en que cesen las actividades del capítulo general para el cual fueron elegidos.

E 67.1 Los monjes de una Comunidad, como individuos, pueden presentar, a su Abad o al delegado de la Comunidad, asuntos para que éstos los presenten al capítulo general.

E 67.2 §1. Por lo menos, seis meses antes de la apertura de un capítulo general ordinario, el Abad Presidente debe enviar una carta de convocatoria a todos los monasterios. En ella se indicará la fecha y el lugar del capítulo, e instará a la elección inmediata del delegado titular y del delegado suplente, y pedirá que se le presenten propuestas para la agenda del capítulo dentro del término de dos meses.

§2. Todos los monjes de la Congregación tienen el derecho de presentar propuestas al Abad o a cualquier miembro de su consejo para la agenda del capítulo general.

§3. El Abad Presidente, con la ayuda de su consejo, deberá estudiar las propuestas presentadas para la agenda del capítulo general y preparará una lista de los asuntos que constituirán dicha agenda. Esta lista será enviada a todos los capitulares generales, dos meses antes que el capítulo se reúna.

E 67.3 El Abad Presidente debe nombrar como secretario del capítulo general a un monje de la Congregación.

C 68 §1. La ley universal de la Iglesia (CIC 119, 127) debe seguirse en todos los procedimientos para realizar las votaciones en el capítulo general, a no ser que la ley propia de la Congregación determine de otro modo.

§2. La aceptación de una enmienda, sea de la Constitución como de los Estatutos de esta Congregación, o de nuevas provisiones para la Constitución o para los Estatutos, requiere el voto afirmativo de dos terceras partes de los capitulares generales presentes con derecho a voto.

TÍTULO III

§3. Una enmienda de la Constitución requiere también la aprobación de la Sede Apostólica. La interpretación auténtica de una provisión en la Constitución es competencia de la misma Sede Apostólica.

§4. Un decreto de un capítulo general permanece en vigencia hasta que sea enmendado o abrogado por un capítulo general subsiguiente, a no ser que haya sido promulgado sólo para un tiempo determinado.

C 69 Será deber del capítulo general establecer para los monasterios de esta Congregación las normas que determinen los límites de los respectivos poderes del Abad, del consejo y del capítulo para poder disponer de los bienes del monasterio, sea permanente o temporalmente, para contraer deudas, hacer gastos extraordinarios, aceptar o conceder préstamos, o hacer inversiones (E 57.4).

ARTÍCULO 3.

EL ABAD PRESIDENTE Y SU CONSEJO

C 70 §1. Cada seis años, el Capítulo General elegirá un presidente de cualquier monje de la Congregación que posea las calificaciones para el oficio de abad especificadas en C16. La elección del Abad Presidente no requiere ser confirmada.

§2. La tenencia del oficio de Abad Presidente está limitada a dos períodos sucesivos de seis años cada uno.

E 70 Si el monje elegido no es abad, recibe la bendición abacial.

E 71 El Abad Presidente se ocupará principalmente del bienestar de toda la Congregación, pero también se interesará en las relaciones de ésta con la Confederación Benedictina (LP 32-35) y con otras congregaciones monásticas.

C 71 §1. El Abad Presidente tiene todos los poderes, facultades y deberes que por ley universal corresponden a los Moderadores supremos de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio, sin perjudicar el derecho de los otros Abades de ejercitar los poderes, facultades y deberes arriba mencionados, que, ya sea por la ley propia de la Congregación o por la ley universal, les son asignados al Abad de cada casa autónoma.

§2. El Abad Presidente, en cuanto tal, es también, un Superior mayor (CIC 620) y ordinario de la Congregación. Sin embargo, su poder ejecutivo como Superior mayor sobre las casas autónomas de la Congregación, sus Abades y los monjes individuales sujetos a esos Abades, se limita a lo requerido para llevar a cabo sus principales deberes como Presidente.

C 72 Los deberes principales del Abad Presidente de esta Congregación son:

CAPÍTULO I: ESTRUCTURA DEL GOBIERNO CONGREGACIONAL

- 1/ convocar el capítulo general, ya sea ordinario o extraordinario, y presidirlo; proponer lo que se hará en el capítulo general, después de previa deliberación con su consejo, y publicar los decretos del capítulo;
- 2/ velar que se cumplan los decretos y decisiones del capítulo general;
- 3/ convocar las reuniones de su consejo y presidirlas;
- 4/ decidir con su consejo todos los asuntos que no pueden ser resueltos apropiadamente por los Abades individuales, ni pospuestos hasta el siguiente capítulo general;
- 5/ actuar como juez de primera instancia entre dos casas autónomas de la Congregación (CIC 1427.2), excepto cuando una de las partes en la disputa sea el monasterio de dicho Presidente; en tal caso el juez de primera instancia es el Abad de mayor rango elegido para el consejo;
- 6/ presentar peticiones a la Sede Apostólica en nombre de la Congregación y para la Congregación;
- 7/ habiendo oído a su consejo, nombrar un Procurador general el cual se encargará de los asuntos de la Congregación ante la Sede Apostólica;
- 8/ nombrar un archivero para la Congregación;
- 9/ custodiar el sello de la Congregación, el cual se usará en los documentos de mayor importancia;
- 10/ mantener un archivo de todos los documentos y de la correspondencia de la Congregación. Al final de su tiempo en el cargo, enviar los documentos corrientes a su sucesor, y los documentos relacionados a transacciones pasadas, a los archivos de la Congregación a través de su sucesor;
- 11/ cuidar que todos los asuntos importantes que conciernen a toda la Congregación sean puestos por escrito y, si es necesario, que sean comunicados al capítulo general;
- 12/ mandar a la Sede Apostólica un informe documentado, firmado por sí mismo y por su consejo, acerca del estado de los monasterios de la Congregación, cuando sea requerido (CIC 592.1);
- 13/ recoger de los monasterios de la Congregación los subsidios requeridos, administrar los fondos de la Congregación, y presentar en cada capítulo general el informe financiero de esa administración;

TÍTULO III

- 14/ hacer las visitas ordinarias de los monasterios autónomos y, habiendo consultado a su consejo, hacer una visita extraordinaria a cualquiera de ellos; delegar los poderes de un Visitador Canónico por medio del nombramiento de un Abad o de un monje para ese cargo;
 - 15/ Recibir recursos judiciales y apelaciones, los cuales pueden ser dirigidos a él libremente por los monjes de la Congregación (C 75; E 75.1);
 - 16/ corregir serios abusos y faltas graves que el Superior de un monasterio omitiera enmendar;
 - 17/ eximir temporalmente a una Comunidad de la observancia de una provisión disciplinaria particular contenida en la Constitución o en los Estatutos;
 - 18/ presidir la elección de un Abad o de un prior conventual y confirmarla, excepto en el caso para el cual se ha hecho provisión en C 61; admitir o rechazar una postulación si el impedimento para la elección es uno de los cuales él puede dispensar (E 18); escoger y nombrar un administrador de acuerdo a las normas de C 15 y E 15.1 o de C 17, §3 y E 17.1 cuando sea oportuno prolongar una sede vacante del oficio abacial;
 - 19/ aceptar, con el consentimiento de su consejo, la renuncia de un Abad o de un prior conventual; remover del cargo a un Abad o a un prior conventual, cuando el bienestar de la Comunidad de tal Abad o de tal prior conventual requiera esta intervención (E 20.3);
 - 20/ dispensar de sus votos a un monje con profesión temporal (CIC 688.2), con el consentimiento del Abad del monje y del consejo de dicho Abad;
 - 21/ Conceder indulto de excomunión a un monje con votos perpetuos por un primer período que no exceda a tres años (CIC 686.1): siempre y cuando haya obtenido el consentimiento del Abad del monje y del consejo de éste
 - 22/ habiendo consultado a su consejo, interpretar algún punto dudoso en la Constitución o en los Estatutos, lo cual será válido hasta el próximo capítulo general;
 - 23/ reducir las obligaciones de Misas, de acuerdo a las normas de CIC 1308.3-5.
- E 72.1 §1. Los gastos hechos por el Abad Presidente a nombre de la Congregación serán cubiertos por un fondo sostenido por una tasa impuesta a todos los monasterios de la Congregación. Esta tasa será proporcional al número de monjes con votos perpetuos de cada monasterio.

CAPÍTULO I: ESTRUCTURA DEL GOBIERNO CONGREGACIONAL

§2. El Abad Presidente debe presentar un informe de las rentas y gastos de la Congregación a su consejo anualmente, y al capítulo general, cada tres años.

§3. Ya que la Congregación como tal no posee bienes sino sólo el fondo congregacional que está a la disposición del Abad Presidente, el mismo Abad Presidente puede funcionar como gerente financiero de la Congregación.

§4. El Abad Presidente puede tomar a su servicio un secretario.

E 72.2 §1. El consejo del Abad Presidente está compuesto de dos Abades de la Congregación que estén en el ejercicio de su cargo y dos monjes de dicha Congregación que no sean Abades.

§2. Los Consejeros del Abad Presidente sirven por un período de seis años y cada miembro está limitado a dos períodos sucesivos. Para que se dé continuidad, un Abad y un monje serán elegidos para sus seis años en un capítulo general, y el otro Abad y el otro monje lo serán en el siguiente.

§3. Si algún consejero del Abad Presidente quedara incapacitado durante su período de seis años, el Abad Presidente, habiendo oído a los otros Consejeros, debe nombrar un sustituto para tomar su lugar hasta el próximo capítulo general, en el cual, si es necesario, alguien sea elegido como sustituto para completar el resto del período del consejero incapacitado.

E 72.3 Aparte de una urgente necesidad, el Abad Presidente no debería tomar ninguna decisión acerca de algún asunto importante sin la aprobación del consejo.

E 72.4 §1. El Abad Presidente y su consejo deben reunirse por lo menos una vez al año para llevar a cabo juntos sus labores.

§2. En cosas particulares que no pueden ser pospuestas hasta una reunión, el Abad Presidente puede consultar a su consejo, o bien pedir su consentimiento por carta, teléfono o por cualquier otro medio de comunicación privada.

C 73 §1. Si el Abad Presidente renuncia a su oficio, o está canónicamente impedido para seguir funcionando como tal, o muere, todos sus deberes y derechos, hasta el próximo capítulo general, recaen en el Abad de mayor rango elegido para el consejo del Abad Presidente.

§2. Si el Abad Presidente desea renunciar, su renuncia debe ser ofrecida al Abad de mayor rango: elegido para el consejo del Abad Presidente, quien, habiendo consultado a los otros consejeros, aceptará o rechazará la renuncia.

TÍTULO III

CAPÍTULO II.

VISITAS Y DERECHO Y EJERCICIO DEL RECURSO Y APELACIÓN

ARTÍCULO 1.

MODO DE LA VISITA CANÓNICA

- C 74 Las visitas canónicas ordinarias de cada monasterio autónomo de la Congregación deben efectuarse cada cuatro años. El Abad Presidente tiene la responsabilidad de que se realicen las visitas canónicas, de acuerdo a las normas establecidas por la ley propia de esta Congregación.
- E 74.1 Por petición de un Abad o de la mayoría del consejo de un monasterio, el Abad Presidente, habiendo oído a su consejo, puede decretar una visita canónica extraordinaria.
- E 74.2 La visita canónica de un monasterio es una evaluación periódica del modo en que la Comunidad del monasterio está cumpliendo su cometido. Los visitadores animarán al Abad y a los monjes a ser fieles a la Regla de San Benito, a la Constitución y a los Estatutos de la Congregación, y al Libro de Costumbres de la casa, y a corregir prudentemente cualquier abuso que pueda darse, ya sea en el orden espiritual como en el temporal.
- E 74.3 Los gastos de una visita canónica ordinaria deben ser pagados por la Congregación. Los gastos de una visita canónica extraordinaria deben ser pagados por el monasterio visitado.
- E 74.4 §1. El equipo visitador será seleccionado de:
- 1/ entre los Abades de la Congregación;
 - 2/ una lista de monjes de la Congregación, que han sido propuestos como competentes por miembros del capítulo general. Cada tres años se hará una nueva lista, donde cada miembro del capítulo general podrá presentar al Abad Presidente nombres de monjes de su Comunidad que juzgue capacitados para ser visitadores.
- §2. De entre el equipo de visitadores, el Abad Presidente, con el consentimiento de su consejo, designará para cada visita canónica dos o tres visitadores, de los cuales por lo menos uno debe ser Abad, y enviará al Abad de la casa que será visitada los nombres de los visitadores que han sido designados.
- §3. Los Abades del consejo del Abad Presidente tomarán las medidas necesarias para que se realice la visita canónica del monasterio de éste.

CAPÍTULO II: VISITAS Y DERECHO Y EJERCICIO DEL RECURSO Y APELACIÓN

- E 74.5 §1. Antes de una visita, el abad del monasterio a visitar enviará a los visitadores designados una copia de los informes de la visita anterior y otra información pertinente, incluida una copia del Libro de Costumbres vigente de la casa.
- §2. En preparación para la visita de un monasterio, el consejo de ese monasterio o un comité de su capítulo redactará y enviará a los visitadores designados por lo menos un mes antes de la fecha en que la visita debe comenzar, un informe sobre el estado del monasterio, en el que, después de revisar el informe de la visita anterior a la comunidad, valoran la observancia monástica, el liderazgo, la moral, la formación y educación, el trabajo y apostolados, la liturgia, el mantenimiento de la planta física, la situación económica del monasterio, y su futuro.
- §3. Se debe invitar a la comunidad en su conjunto a contribuir con el informe previo a la visita. Todos los capitulares recibirán una copia y tendrán la oportunidad de comentarla en una reunión antes de enviarla a los visitadores.
- E 74.6 §1. Durante una visita canónica los visitadores deben dialogar con el Abad, con los oficiales del monasterio y con cada uno de los capitulares. Deberían también presentarse a los visitadores todos los monjes temporalmente profesos y los novicios.
- §2. El Libro de Costumbres de cada casa debe proveer el modo en que los prioratos dependientes sean representados en la visita Canónica.
- E 74.7 Al final de la visita canónica, los visitadores deben presentar privadamente un informe al Abad y un informe a la Comunidad, dándole a ésta la oportunidad de discutir dicho informe.
- E 74.8 §1. Concluida la visita canónica, los visitadores deben presentar al Abad Presidente una copia tanto del informe dado al Abad como del informe dado a la Comunidad, junto con los comentarios de la discusión que siguió a ésta. El Abad Presidente puede enviar a los miembros de su consejo una copia del informe entregado a la comunidad, así como una copia del informe entregado al Abad.
- §2. Poco después de la visita, el abad discutirá con su consejo y la comunidad el informe dado a la comunidad y considerará qué acción se puede tomar sobre los asuntos contenidos en él. La reflexión continua sobre el informe a la comunidad debe ser parte del examen de la vida de la comunidad recomendado por E 23.3.
- §3. Dentro de los tres meses posteriores al cierre de la visita, se escribirá una respuesta al informe de la comunidad, la comunidad la revisará y se enviará al Abad Presidente, indicando los pasos que se están considerando para abordar las inquietudes contenidas en el informe a la comunidad. Dentro del mismo plazo, el Abad presentará al Abad Presidente una respuesta por escrito al informe al abad. El Abad Presidente puede enviar a los miembros de su consejo una copia de estas respuestas.

TÍTULO III

E 74.9 Si los visitantes de un monasterio, después de un examen prudente juzgan que hay un serio abuso que deba ser corregido en ese monasterio, ellos notificarán al Abad de tal monasterio, así como al Abad Presidente; éste dialogará con aquél acerca de lo que haya que hacer.

ARTÍCULO 2.

DERECHO A RECURSO Y APELACIÓN, Y MODO DE EJERCITARLO

C 75 Todo monje de la Congregación tiene el derecho de presentar al Superior o al tribunal, en el orden de menor a mayor, de acuerdo a las normas de la ley, cualquier asunto en el cual él crea que ha sufrido alguna injusticia (ver C 54, 56; CIC 1427, 1428.3, 1644).

E 75.1 §1. El recurso contra una decisión administrativa o la apelación de una sentencia judicial deben hacerse por escrito.

§2. El recurso en contra de una decisión administrativa o la apelación de una sentencia judicial siguen este orden: del Abad del monje al Abad Presidente, de éste al Abad Primado y, en última instancia, a la Santa Sede.

§3. En el caso de un monje del monasterio del Abad Presidente, el recurso o apelación en primera instancia se hace al Abad de mayor rango elegido para el consejo del Presidente.

E 75.2 Si un monje se mostrara incapaz de vivir en paz en su monasterio, el Abad Presidente puede transferirlo a otro lugar por un tiempo adecuado.

E 75.3 §1. Para ayudar a conciliar una ofensa de acuerdo a los principios de caridad y justicia, particularmente cuando el caso es complejo o ha tenido notoriedad, el Abad Presidente, con el consentimiento de su consejo, debe establecer un equipo de conciliación, el cual no tendrá jurisdicción en sí, pero aconsejará al Abad Presidente acerca del caso para el cual dicha comisión ha sido establecida. Tal equipo constará de cinco miembros.

§2. Cualquier monje de esta Congregación puede pedir los servicios de un equipo de conciliación para lo que provee E 75.3, §1, siempre y cuando se respete el principio de subsidiaridad.

ÍNDICE TEMÁTICO

A

Abad, E 11; actos que requieren el consentimiento de, C 41, C 72, nn. 20-21; capitular, C 10, §2; elección de, C 13-20, C 61, C 72, n. 18, E 13-20.1; poderes y facultades, C 11; remoción del oficio, E 20.3, §2; C 72, n. 19; renuncia, C 14, C 20, E 23.1-4, C 72, n. 19

Abad Presidente, actos que requieren el consentimiento de, E 20.4, §1; E 57.4, C 60; deberes, E 70, C 71-72, E 72.1; elección y duración en el cargo, C 70, C 73; poderes y facultades, C 41, §2, C 62, C 71-72; procedimientos administrativos, E 72.1; sede vacante, C 73

Abad Primado, E 13, E 18, §2, E 75.2

Actos financieros que requieren consentimiento: del Abad Presidente y su consejo, *ver* E 57.4; del capítulo de la casa, E 10.2, §1, n. 11; del consejo del Abad, E 23.3, §1, n.1;

Administración financiera: de la Congregación, C 5, §1, C 72, n. 13, E 72.1; de un monasterio, E 10.2, §1, nn. 11-12, E 57.2-5

Administrador, cuando hay sede vacante del Abad, C 13; cuando un Priorato Conventual se convierte en Abadía, E 12; cuando la elección no es oportuna, C 15, E 15.1; cuando nadie es elegido después de nueve rondas de votaciones, C 17, §3, E 17.1

Apelación de una sentencia judicial, C 72, n. 15, C 75, E 75.1

Archivos de la congregación, C 72, nn. 8, 10

Autoridad, sentido y ejercicio, C 6, E 11

C

Candidatos (postulantes), E 10.2, §1, n. 1, E 27.2, C 28, E 28, E 59.2

Capítulo, conventual: agenda para, E 8.1, E 9.2-9.3, E 10.2; convocatoria, C 9; es un órgano de gobierno, C 7; miembros de, C 7, C 10, §2; pérdida y restauración de la voz en, E 23.3, §3, n. 3, C 55; procedimiento en, C 9, E 8.2, E 9.1, E 10.1

Capítulo, de faltas, C 51

Capítulo, general: agenda para, E 67.1-67.2, C 69, C 72, nn. 1, 11, 13; convocatoria, E 66, E 67.2, §1, C 72, n. 1; decretos y decisiones, C 3, §2, C 68, §4, C 72, nn. 1-2; miembros, C 66; preparación para, C 67, E 67.1-67.3; procedimiento en, C 68, C 72, n. 1

Casa dependiente, E 10.2, §1, n. 10, 14, C 58-59, E 59.1-3, E 74.5, §2. *Ver también* Priorato de misión

Castidad. *Ver* Celibato consagrado

Celibato consagrado: como se asume esta obligación, C 37, C 39, §3; efecto canónico resultante de la profesión solemne y de la perpetua simple, C 44; objetivo del voto de castidad, C 44

Celebración eucarística, C 47

Claustro, C 4, C 47

INDICE TEMATICO

Comunidad de Bienes: efecto canónico, resultado de la profesión perpetua simple, E 32; de la profesión solemne, C 45, §2, C 57, §2; de la profesión temporal, C 45, §1; cómo se asume esta obligación, C 37, C 39, §3; objetivo del voto de pobreza, C 45

Conciliación, comité de, E 75.3

Confederación Benedictina, C 1, E 18, E 70

Congregación Suizoamericana: definición, C 1-2; derecho a poseer bienes temporales, C 5, §1; finalidad, C 3-4; órganos de gobierno, C 64

Consejo del Abad: como se compone, C 21-22; deberes, E 20.3, §1, E 23.3, C 34, §§3-5, C 55, E 57.4, C 72, nn. 20-21; funcionamiento, E 20.3, C 23, E 23.1-3, E 56.2; órgano de gobierno, C 7

Consejo del Abad Presidente: como se compone, S72.2; deberes, C 60, C 66, n. 2, E 66, §§1, 3-4, E 67.2, §§2-3, C 72 nn. 3-4, 7, 14, 19, 22, E 72.1, §2, E 72.3, E 75.3, §1, E 75.4; elección y duración en el cargo, C 65, E 72.2; funcionamiento, E 72.4; órgano de gobierno, C 64. *Ver también* E 57.4

Consentimiento, cuándo se requiere: del Abad y su consejo, C 34, §5, C 72, nn. 20-21; del Abad Presidente, E 20.4, C 60; del capítulo general, E 10.2; del consejo del Abad, E 23.3, §1, C 34, §4; del consejo del Abad Presidente, C 60, E 66, §3, C 72, n. 19, E 75.3, §1. *Ver también* E 57.4

Constitución: dispensa de una provisión contenida en, C 72, n. 17; enmienda de, C 68, §2-3; interpretación de, C 68, §3, C 72, n. 22; norma oficial, C 3, §2, E 74.2

Conversatio morum, voto de, C 37, C 39 §§1, 3

Culpa. *Ver* Faltas

D

“Debe” y “debería” (significado), E 8.3

Decanías, E 25.3

Decretos del capítulo general (normas aparte de las contenidas en la Constitución y en los Estatutos), C 3, §2, C 68, §4, C 69, C 72, nn. 1-2

Despido: motivos para, E 56.1; procedimientos en, E 23.3, §3, E 23.3, §3, nn. 1-2, C 34, §6, E 56.2

Derechos capitulares, C 7, C 10, E 7, C 55, E 59.1, §3

Deudas, limitación en cuanto a, C 5, §2

Día de recogimiento, E 50

Dispensa: de votos temporales, C 34, §5, C 72, n. 20; (de votos perpetuos simples o solemnes, *ver* CIC 691-693)

E

Ecónomo, C 25, §2

Edificios: consentimiento del capítulo para construir, E 10.2, §1, n. 12; no se requiere consentimiento para reparaciones, E 57.5

Educación: de los novicios, C 29, §2; de los monjes con votos temporales, E 34, C 35; para todos los monjes, C 53;

Elección: de los consejeros del Abad, C 21-22; de los consejeros del Abad Presidente, C 65, E 72.2; de los delegados al capítulo general, C 67; de un abad, C 13-20, E 13, E 14, E 15.1-3, E 17.1-2, E 18, E 19.1-2, E 20.1, C 61; de un Abad Presidente, C 65, C 70; procedimiento en, C 8, C 10, §1, E 8.1, E 9.1, C 68, §1

Erección de un monasterio autónomo, E 10.2, §1, n. 10, C 60-61, E 60, E 61.1

Ermitaño, C 40

Escuela, se requiere el consentimiento del capítulo para aceptarla o dejarla, E 10.2, §1, n. 14

Estabilidad, voto de, C 37, C 39, §§1-2, C40. *Ver también* Transferencia

Estatutos: enmienda de, C 68, §2; exención de una provisión de, C 72, n. 17; interpretación de, C 72, n. 22; norma oficial, C 3, §2, E 74.2

Estudio. *Ver* Educación

Examen, C 49, §1

Exclaustración, C 55, n. 3, C 72, n.21

Expositi (monjes que legítimamente viven fuera del monasterio), C 35, E 57.6, E 48.2, E 59.1, §3, C 63. *Ver también* Casa dependiente, Priorato de misión

F

Faltas: capítulo de, C 51; reconocimiento privado de, C 51

Fidelidad al estilo de vida monástica, votos de. *Ver* *Conversatio morum*

Fundación de un monasterio, E 10.2, §1, n. 10, C 58-60, E 59.1-3, E 60, E 61.1

H

Hábito, C 48

Huéspedes, cuándo se requiere el consentimiento del capítulo, E 10.2, §1, n. 9

I

Inmaculada Virgen María, Patrona de la Congregación, C 49, §2

Interpretación: de la Constitución, C 68, §3, C 72, n.22; de los Estatutos, C 72, n.22

L

Lectio divina, C 39, §3, C 49, §1

Lectura, C 49, §1

Libro de Costumbres, C 9, C 13, E 15.2, C 22, E 26, C 41, §3, C 45, §§1-2, C 55, §3, E 57.1, C 48, E 46.1, E 59.3, E 47.2, E 74.6, E 74.6, §2

Liturgia de las Horas, C 46

M

Medios de comunicación o entretenimiento, E 48.1

Medio año, perseverancia de los novicios, E 10.2, §1, n. 2, E 23.3, §1, n. 2, E 29, E 59.2

Misa. *Ver* Celebración Eucarística

Misas, reducción de la obligación de, C 72, n. 23

Misas de sufragio, E 46.1

Monasterio autónomo. erección de, E 10, §1, n. 10, C 60-61, E 60-61.1 estatuto jurídico de, C1, C5, C12, C 58, n. 2, C65; órganos de gobierno de, C7, C11; supresión de, C62, E 61.3

N

Noviciado: condiciones para admitir a, E 10.2, §1, n. 1, E 27.2, E 28, C 28, E 59.2; lugar de, C 27, E 27.1; procedimiento, C 29-31, E 29, E 59.2

O

Obediencia: de un ermitaño a su Abad, C 40; voto de, C 37, C 39, §1, C 43

Oblatos: claustral, E 10.2, §1, n. 6, E 27.3, E 30; seglar, E 38

Oficiales de un monasterio, C 24-25, E 24, E 25.1

Oficio divino. *Ver* Liturgia de las Horas

Oración: común, C 39, §3, C 46; privada, C 47, C 49

Orden de rango en la comunidad, E 25.2

P

Parroquia, se requiere el consentimiento del Capítulo para aceptarla o dejarla, E 10.2, §1, n. 13. *Ver también Expositi*; Priorato de misión

Penitencia: ascética y sacramental, C 51; penal C 54

Periódicos. *Ver* Medios de comunicación o entretenimiento

Permiso para ausentarse, E 23.3, §1, n. 3, C 55, n. 2

INDICE TEMATICO

Petición de reducción al estado laical y pérdida de la voz capitular, C 55, n. 3

Pobreza, voto de. *Ver* Comunidad de bienes

Postulación de un Abad, C 18, E 18

Postulantes (candidatos), E 10.2, §1, n. 1, E 27.2, E 28, C 28, E 59.2

Prior: claustral, C 9, C 13, C 25, §1, E 25.2; conventual, C 12, E 12; de una casa dependiente, E 59.1, §2

Priorato Conventual, C 12, E 12, E 25.1, E 60, E 61.2

Priorato de misión, C 63. *Ver también* Casa dependiente: *Expositi*

Procurador general, nombramiento, C 72, n. 7

Profesión, C 32, E 32. *Ver también* Profesión solemne; Profesión temporal

Profesión, fórmula de, C 37

Profesión solemne: admisión a, E 10.2, §1, n. 4, C 34, §2, C 36, E 59.2; efectos legales, C 44, C 45, §2; exclusión de, E 23.3, §2, n. 4, C 34, §3-4; procedimientos para, C 38, C 45, §2, C 57, §§2-3, E 59.2

Profesión temporal: admisión a, E 10.2, §1, n. 3, C 31, E 31, C 33, C 34, §§1-2, E 59.2; efecto legal, C 45, §1, C 57, §§1, 3, E 59.2; exclusión de renovación de, E 23.3, §2, n.4, C 34, §§3-4

Q

Quasi capítulo de un monasterio dependiente, E 59.2, E 61.1

R

Radio. *Ver* Medios de comunicación o entretenimiento

Rango en la comunidad, E 25.2

Readmisión a la comunidad, se requiere el consentimiento del capítulo, S10.1#5

Recogimiento, C 47; Día de, E 50

Recurso de una decisión administrativa, C 54, E 59.1, §2, C 72, n. 15, E 75.1

Regla de San Benito, C 3, §§1-2, C 37, E 74.2

Responsabilidad financiera: de la Congregación, C 5, §2, C 72, n. 13; de las comunidades y de los monjes individualmente, C 5, §2, E 57.1, E 57.6; de los novicios y los monjes con votos temporales, E 26

Retiro: antes de la profesión, E 31; antes del noviciado, E 28; anual, C 50

Revistas. *Ver* Medios de comunicación o entretenimiento

S

Secularización, petición de, y pérdida de la voz capitular, C 55, n. 3

Silencio, C 39, §3, C 47

Soledad, C 39, §3

Subprior, C 25, §1, E 25.1-2

Subsidios para la Congregación, C 72, n.13, E 72.1, §1

Sufragios por los muertos, E 46.1-2

Supresión: de una casa dependiente, E 20.1, §1, n. 10; de un monasterio autónomo, C 62, E 61.2, E 62

T

Televisión. *Ver* Medios de comunicación o entretenimiento

Trabajo, C 53, E 52.1-2, C 58, §2. *Ver también* Trabajo institucional

Trabajo institucional, C 4, E 10.2, §1, n. 14. *Ver también* Trabajo

Transferencia: de otro instituto, E 10.2, §1, n. 8, C 38, §2, C 41, §§2-3; de otro monasterio de la Confederación Benedictina, E 10.2, §1, n. 7, C 41, §§1, 3; pérdida de la voz capitular en la casa de origen, C 55, §4; temporal, C 42, E 57.7, E 75.3

V

Visita Canónica: extraordinaria, C 72, n. 14, E 74.1, E 74.3; ordinaria, C 72, n. 14, C 74, E 74.3; procedimiento, E 74.2-3, E 74.5-9

Visitadores, C 72, n. 14, E 74.4

Votar: derecho de, C 10, E 10.1, C 14, §2, E 15.3, C 66; procedimiento, C 8, E 8.1, C 68, §1. *Ver también* Voz en el capítulo

Votos, C 37-45

Voz en el capítulo: definición, C 10, §1; pérdida y restauración, E 23.3, §3, n. 3, C 55